

4
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"A R A G O N"



"NECESIDAD DE CREAR UNA OBLIGACION
SUBSIDIARIA DEL ESTADO PARA RESAR-
CIR EL MAL CAUSADO A LAS VICTIMAS
DEL DELITO DE VIOLACION"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DAVID AGUILAR RAMIREZ

Asesor: Lic. Fernando Pineda Navarro



escuela nacional de estudios profesionales
aragón

SAN JUAN DE ARAGON, MEX.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	P&g. 1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	6
EPOCA PREHISPANICA	11
EPOCA DE LA COLONIA	12
EPOCA CONTEMPORANEA	13
CAPITULO II	
ANALISIS DEL ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL.....	18
CONCEPTO DEL DELITO DE VIOLACION	19
TEXTO DEL ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL	22
EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE VIOLACION	24
OBJETO MATERIAL	26
SUJETO ACTIVO	27
SUJETO PASIVO	35
LA CONDUCTA	39
MEDIOS COMISIVOS	41
VIOLENCIA FISICA o VIS ABSOLUTA	42
VIOLENCIA MORAL o VIS COMPULSIVA	45
LESION o PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO TUTELADO	48
LESIONES DEL BIEN JURIDICO TUTELADO	48
PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO TUTELADO	49

	Pág.
LA VIOLACION DEL DEBER JURIDICO PENAL	50
JURISPRUDENCIA	51
CAPITULO III	
VICTIMOLOGIA Y REPARACION DEL DAÑO	56
TEORIA DE LA REPARACION DEL DAÑO Y LA PENOLOGIA	66
EVOLUCION DE LA REPARACION DEL DAÑO	69
REQUISITOS DE LA REPARACION DEL DAÑO	71
RESTITUCION DEL DAÑO	72
FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL	73
PROBLEMAS PROCESALES	74
LA VICTIMOLOGIA Y EL DELITO DE VIOLACION	77
LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE VIOLACION	78
CAPITULO IV	
LEGISLACION SOBRE LA VICTIMA	80
LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO	82
ACUERDOS PLANTEADOS POR EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDE- RAL EN MATERIA DE REPARACION DEL DAÑO	92
ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA HILDA MARTINEZ HERNANDEZ, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA AL SEGUN- DO TURNO DE LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES EN COYOACAN	95
DIFERENCIA ENTRE LOS ACUERDOS Y LA LEY	98
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFIA	111

I N T R O D U C C I O N

El tipo penal del delito de violación será el objeto de estudio del presente trabajo, dicho ilícito se encuentra previsto y sancionado en los artículos 265 y 266 bis del Código Sustantivo de la materia, orientando el enfoque a la imputación de la --responsabilidad que se hace al sujeto activo y a la Reglamenta--ción de la situación jurídica de la víctima en cuanto a la ayuda que se le brinda y al derecho que tiene a la Reparación del Daño.

Se analizará la problemática existente en cuanto a la Reparación del Daño a la víctima del delito de violación desde el --punto de vista dogmático y criminológico.

Desde antaño, ha sido preocupación del Estado regular las --sanciones que se han de imponer al sujeto activo del delito, ---aplicando penas graves, haciendo cárceles más seguras, "previ---niendo el delito" mediante la capacitación de la policía e intengsificando la vigilancia en todos los sectores. Todo lo ante---rior a fin de prevenir, o bien, corregir el delito (para reinte--grar personas útiles a la Sociedad), para lo cual ha emitido --

Leyes y Reglamentos como: la Ley que Establece las Normas Míni--
mas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, el Reglamento de
Patronato de Reos Liberados y el Reglamento de Policía y Buen Go
bierno.

Pero en la comisión de un delito son dos los participantes,
el sujeto activo y el sujeto pasivo, y se han sacrificado los in
tereses particulares del pasivo, dándole prioridad al interés so
cial, aplicando la sanción más severa y más justa a los ojos de
la sociedad; este hecho ha ocasionado que la parte de la socie--
dad a la que le toca ser sujeto pasivo se vea desamparada, debi
do a la falta de interés de nuestras autoridades por defender el
pago de la Reparación del Daño y la instrumentación de un ordena
miento que establezca la forma y monto en que se va a resarcir -
el daño a las víctimas del delito.

La víctima tiene derechos, pero éstos se encuentran disper
sos en varios ordenamientos como: el Código Penal para el Distri
to Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito
Federal, la Ley de Amparo y el Código Civil para el Distrito Fe
deral, dicha dispersión ocasiona problemas en lo que se refiere
al momento procesal en que deberá aplicarse.

Si en algunos tipos penales es difícil aplicar los "dere--
chos otorgados a la víctima", en particular con el delito de vio
lación, se tiene una gran desventaja, debido a que en la mayor -

parte de los casos no son denunciados a las autoridades, por --
 otro lado, la falta de responsabilidad del Ministerio Público -
 en cuanto a la reclamación del pago de la reparación del daño, -
 no aportando pruebas para dicho fin, el vicio de la corrupción-
 que impide seguir el proceso penal dejando en estado de indefen-
 ción a la víctima, esto es, cuando el Ministerio Público no con-
 signa o cuando no presenta conclusiones acusatorias.

Siendo un delito que requiere la comprobación absoluta de
 la presunta responsabilidad para poder aplicar la sanción, y --
 por tanto, obligar al pago de la reparación del daño, si el Mi-
 nisterio no presenta conclusiones acusatorias se bloquea el de-
 recho de la víctima a reclamarlo, sin tomar en cuenta el perjui-
 cio que sufre la misma, no solo se traduce en un daño físico, -
 sino que se afecta en muchos casos psicológicamente a la perso-
 na, y esta situación no se resuelve con la imposición de un cag-
 tigo al autor, requiere además la atención inmediata a la vícti-
 ma por los trastornos ocasionados.

Se debe considerar asimismo, el número tan elevado de in--
 vestigaciones suspendidas en las Agencias del Ministerio Públi-
 co por desconocerse al presunto responsable, donde la Policía -
 Judicial demuestra su incompetencia y falta de preparación.

Si se incorporara a la Legislación una responsabilidad sub-
 sidiaria del Estado, donde se obligara a prestar ayuda a las --

víctimas en los casos en los que se desconoce al responsable, - se vería obligado a exigir mayor responsabilidad a las instituciones impartidoras de justicia, lo que se traduciría en mayor beneficio y seguridad social.

C A P I T U L O I

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

El delito de violación no siempre ha existido como tal en todas las épocas.

Los antecedentes de este ilícito se remontan a la época de la prevalencia de la promiscuidad y de la periodicidad sexual, en la cual se descartaba la posibilidad de que la violación se constituyera en un delito, ya que en el tiempo que incluye la duración de la menstruación era el instinto el rector que servía de estímulo a la agresión.

Es por ello que la inclinación al acto sexual pierde intensidad al ganar la permanencia, en donde el hombre tiene libertad de elegir a la mujer, quien a su vez conquista un mecanismo inhibitorio para rechazar los ataques sexuales. Sin embargo, no existe una fecha exacta respecto de esto y se presume que ocurrió en el período de la horda que es la primera forma de agrupación humana.

Esta forma de organización se fue desarrollando cada vez -

más, hasta originar culturas que tenían mecanismos inhibitorios mucho más fuertes debido a la influencia de sus factores sociales, económicos, políticos y religiosos, lo que se traduce en sanciones de distinta índole.

En Egipto, la violación era reprimida con la castración; entre los Hebreos, se establecía la pena de muerte o la multa según fuese el caso; es decir, si la mujer era casada se imponía la pena de muerte, pero si era soltera se aplicaba multa.

En la antigua Grecia se sostuvo una actitud totalmente diferente hacia este delito, siendo una cultura influenciada -- por los Dioses, que realizaban conductas sexuales desordenadas, consideradas normales, pues tomaban el ejemplo de los dioses como Olimpo, quien rapta y estupra en forma de lluvia de oro, y encarnado en forma de cisne, viola.

Esta tendencia fue variando hasta el punto de considerar a la violación como un delito, el cual debía ser sancionado y la pena que se le impuso al autor fue el pago de una multa y el de obligarle a unirse en matrimonio con la víctima, si es que ésta lo consentía, pues en caso contrario se le condenaba a la muerte.

En Roma, al igual que en Grecia, se dió una actitud indiferente ante el delito de violación, y no fue sino hasta antes del

cristianismo que en el Derecho Penal Romano se toma en cuenta -- varios delitos como la violación, rapto, incesto, adulterio, estupro, lenocinio y pederastía (robo de hombres). La razón que se dió para introducir al Derecho a estos delitos fue porque se consideraba que lesionaban intereses que eran valiosos y no por tratarse de aspectos morales.

Así la violación y el rapto se consideraban como delitos de coacción y se imponían penas extremas por el ultraje que representaban contra la libertad individual; por otra parte, la Ley - Julia de Vis Pública, reprimía la unión sexual violenta con cualquier persona, con pena de muerte.

En el Código de Manú se establecía que al violador se le -- castigaría con pena corporal, siempre y cuando la mujer no fuese de la misma clase social, pues de otra manera no se le imponía - pena alguna.

En el Derecho Canónico se consideraba al "estuprum violen-- tum" cuando existía la desfloración de una mujer, sin su consentimiento, ya que cuando la mujer se encontraba desflorada no se podía cometer este delito, por lo tanto no era castigado.

La penalidad canónica se establecía únicamente para la fornicatio y no se castigó con pena de muerte; ya que con las ideas del cristianismo se cambia la concepción de los dioses griegos -

por la castidad de Cristo y la virginidad de la madre de Dios, imponiéndose sanciones como la pena capital.

En Inglaterra, por ejemplo, Guillermo el Conquistador implantó la pena de ceguera y la castración. En la Constitución Carolina se estableció la pena de muerte.

En Francia y en Alemania las disposiciones surgidas de la teología, imponían penas graves en la población, como consecuencia al respeto de la Ley Moral Individual, lo que da motivo para la formación del movimiento de la Ilustración (mitad del siglo XVIII y principios del siglo XIX), impulsados por las ideas de Montesquieu, Voltaire y Rousseau.

Se distinguió entre la Ley Moral y la Ley Social, esta tendencia se percibe con mayor intensidad en el siglo XIX, adoptada por las legislaciones de Europa y de América.

A pesar de los esfuerzos realizados para separar la moral del Derecho, la gran relevancia que tiene la moral dentro de la conciencia de la sociedad, ha marcado en gran medida la pauta para decidir cuáles conductas se han de considerar como delitos y cuáles no; cambiando también el carácter de las sanciones, que pasan a ser de privación de libertad o muerte.

Así también la violación, se contempla en la mayoría de las

legislaciones como un acto contra la honra y la libertad de la -
mujer.

E P O C A P R E H I S P A N I C A

Resulta difícil determinar en que momento histórico se considera a la violación como un delito. Al tratarse de establecer dentro de nuestras culturas prehispánicas su desarrollo, la mayoría lo entendía como un gran daño que se causaba a la mujer, por lo que la sanción debía también ser grave, por ejemplo, en el caso de los Nahuatlís, se determinó que al violador de una mujer se le debía aplicar la pena de muerte; en el caso de los Tarascos se le imponía la pena de rompérseles la boca hasta las -- orejas y luego lo mataban por empalamiento.

Esta actitud respecto al delito de violación fue similar en la mayoría de las culturas pues se encontraban influenciadas mutuamente en muchos aspectos a pesar de sus características propias.

E P O C A D E L A C O L O N I A

Durante la dominación española en nuestro país, se aplicaron las leyes vigentes en España, así por ejemplo: "En el fuero juzgo Lib. III tit. V, se castigaba al forzador si era hombre libre, con cien azotes y la entrega de él se hacía como esclavo a la mujer a quien había forzado, y si era siervo se le quemaba. Estaba prohibido al ofensor y a la víctima contraer matrimonio, y si contravenían la infracción quedaban en calidad de siervos, con todos sus bienes, a sus herederos más próximos." (1) En el caso del Fuero Viejo de Castilla se encontraban tres leyes de -- las cuales dos de ellas se referían a la violación castigando al ofensor con pena de muerte. En el Fuero Real las cuatro primeras leyes hacen referencia a la violación, en donde se sancionaban con la muerte cuando se realizaba sobre mujer soltera.

Como vemos, en España se consideró como pena para este delito, la pena de muerte, hasta que se pronunció el Código de 1822, en el cual se sustituye esta pena por la de prisión.

Desde entonces, el bien jurídico tutelado era la libertad sexual del sujeto pasivo.

(1) González Blanco, Alberto. DELITOS SEXUALES EN LA DOCTRINA Y EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO. 3a. Edición, México. Editorial Porrúa. 1974. pág. 86.

"De los delitos sexuales, el más grave es el de violación, pues claramente se advierte que el sujeto pasivo del delito sufre en su cuerpo el máximo ultraje que le impone el agente del delito, con el uso de la violencia física que lo constriñe y le impide hacer uso de su derecho de resistencia y libertad." (2)

C) E P O C A C O N T E M P O R A N E A

En México se comienza a legislar sobre éste delito en el Código Penal de 1871, proyectado por el Licenciado Antonio Martínez de Castro, el cual dió a conocer la urgente necesidad de legislar en forma específica para nuestro país, pues aún seguían aplicando las leyes de la colonia. De esta forma el delito de violación aparece en el Título V, Libro III, bajo el título de delitos contra el orden de la familia, moral pública y las buenas costumbres.

(2) De P. Moreno, Antonio. CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO PARTE ESPECIAL. México, Editorial Porrúa, 1968. Tomo 2. pág. 34

El artículo 795 del referido Código prescribía: "Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin voluntad de ésta, sea --cual fuere su sexo."; la penalidad era de siete años de prisión y multa de segunda clase, que consistía en el pago de una cantidad de dieciseis a mil pesos, según los artículos 797 y 112.

De acuerdo al artículo 112 se impondría esa multa siempre - que la ofendida pasara de los catorce años, ya que si era menor de esa edad el término medio de la pena era de diez años.

En el mismo Título se preeven los siguientes delitos:

- I. Delitos contra el estado civil de las personas.
- II. Ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres.
- III. Corrupción de menores.
- IV. Rapto.
- V. Adulterio.
- VI. Bigamia o matrimonios dobles y otros matrimonios iguales.
- VII. Provocación a un delito y apología de éste o de algún vicio.

Cada uno de ellos contemplaba una conducta específica y por lo tanto los bienes jurídicos tutelados eran distintos.

En el Código Penal de 1929 también se regula el delito de - violación, pero en Títulos separados:

- I. Delitos contra la moralidad pública, que contenía los siguientes tipos legales: ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, corrupción de menores, linocinio, provocación de un delito y apología de éste a algún vicio.
- II. Delitos contra la libertad sexual, cuyo contenido era: atentados al pudor, violación, raptó e incesto.
- III. Delitos contra la familia, que agrupaba a los delitos contra el estado civil de las personas, abandono de hogar, adulterio, bigamia y otros matrimonios iguales.

Esta clasificación se considera que no es la más adecuada - ya que agrupa bajo un mismo hecho a los delitos contra la libertad sexual; el estupro y el incesto no se adaptan a lo que es la libertad, sino más bien a la seguridad sexual; sin embargo y a pesar de ello, esta clasificación es mucho más coherente que la anterior. El Código de 1929 hace una aportación con respecto al anterior Código al separar a los delitos contra la moralidad pública, de los delitos contra la libertad sexual y los delitos cometidos contra la familia a pesar de que su contenido es el mismo.

El Código de 1931 introduce los conceptos de acción civil y de restitución, reparación del daño o de indemnización, es decir, AU DEBETUR y el QUANTUM DEBETUR. En el artículo 90 se determina la obligación de la reparación del daño, para obtener posteriormente el derecho a la condena condicional, lo que posibilita

la acción por parte de la víctima o en su caso por parte del Ministerio Público.

En este Código los delitos se clasifican de la siguiente manera:

- I) Delitos contra la moralidad pública: ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres, corrupción de menores, lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.
- II) Delitos sexuales: atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto y adulterio.
- III) Delitos contra el estado civil y bigamia.

Respecto a la forma en que se ha realizado esta clasificación existen algunas opiniones como la de Emilio Prado Aspe, --- quien elogia que nuestra legislación haya separado los delitos sexuales y los delitos contra la moral pública, ya que aparecen en otras legislaciones unidos, como es el caso de Francia, donde se encuentran juntos, en el Título de "Atentados contra las buenas costumbres"; o en Alemania que están determinados como "Crímenes y delitos contra la moralidad sexual"; o en España que los denomina "Delitos contra la honestidad", esto por supuesto por la gran influencia del Derecho Canónico.

Y es así que al separarse en nuestra legislación estos delitos, también se distinguen entre los bienes jurídicos protegidos

siendo en algunos casos la seguridad sexual y en otros la libertad sexual; en cambio, en otras legislaciones se tutela a la Sociedad o al individuo.

La forma de clasificación de este delito varía enormemente en cada legislación, ya que encontramos que en otros países como Brasil y Uruguay los agrupan en los "Crímenes contra la voluntad"; Rusia los titula "Delitos de la esfera de las relaciones sexuales"; en Argentina, Honduras y España en "Delitos contra la honestidad"; en Bélgica en "Delitos contra el orden de las familias y la moralidad pública"; en los Estados Unidos de Norteamérica, en particular en Nueva York y California los distinguen como "Delitos contra la demencia y la moralidad pública"; en Chile como "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública"; en Colombia como "Delitos contra la libertad y el honor sexual"; en Cuba en "Delitos contra las buenas costumbres y el orden de las familias"; en Guatemala en "Delitos contra la honestidad y el contagio venéreo"; en Nicaragua en "Delitos contra el orden de las familias y la moral pública"; en Venezuela en "Delitos contra las buenas costumbres y el buen orden de las familias"; en Ecuador en "Delitos sexuales" y en Perú en "Delitos contra las buenas costumbres y el orden de las familias".

C A P I T U L O I I

A N A L I S I S D E L A R T I C U L O 2 6 5

D E L C O D I G O P E N A L

CONCEPTO DEL DELITO DE VIOLACION.

Distintas opiniones influyen en la Doctrina y en el Derecho Comparado respecto de la consideración de este delito.

En España, consideran únicamente como sujeto pasivo a la mujer, sin tomar en cuenta que también el hombre puede ser víctima de este delito; se establece que es la violencia que se ejerce - sobre una mujer para abusar de ella contra su voluntad.

Cuello Calón, por ejemplo, opina que es el ayuntamiento con una mujer, haciendo uso de la fuerza física o de la intimidación con una mujer privada de razón o de sentido, o con una mujer menor de doce años cuando se realice con su consentimiento.

Mezger da una definición en la cual no se incluye al hombre como sujeto pasivo, pero además establece que esta conjunción -- carnal debe ser en forma extra-matrimonial para que se pueda con- figurar el delito, pues de otra manera, en el caso de la conjunción carnal violenta entre cónyuges la acción es atípica.

De acuerdo a la definición legal del Diccionario Razonado - de Legislación y Jurisprudencia, violación es "La violencia que se hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad", to- mando como violencia la fuerza que se usa contra la mujer para - obligarla a hacer lo que no quiere (la cópula), a través de me--

dios que no pueden resistir (violencia física o violencia moral).

Sin embargo, a pesar de las diferencias existentes entre -- las definiciones, a que se ha hecho referencia, existen elementos en común como lo son: la existencia de la cópula, la violencia (física o moral) y el sujeto pasivo.

De acuerdo con nuestro derecho vigente, el delito de violación es la realización de la cópula con persona de cualquier --- sexo por medio de la violencia.

Cabe aclarar que nuestra legislación ha adicionado el concepto anterior tipificando una conducta en la que la cópula no -- aparece como elemento primario y al establecer que se sancionará a quien "introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido." contempla la posibilidad de que se tipifique la violación sin la presencia del elemento cópula, el cual es la característica fundamental del delito de violación en todas las legislaciones.

Porte Petit afirma que por violación propia debemos entender la cópula realizada con persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o la vis compulsiva.

En nuestra legislación más que en otras se tiene una visión

más amplia de lo que debe considerarse como delito de violación, respecto al sujeto pasivo, ya que considera que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito.

En los diferentes Estados de la República Mexicana varían los términos de la sanción, como es el caso de Baja California - donde se establece en el Título "Delitos contra la libertad y la seguridad sexual", en el artículo 221 que se "aplicará prisión - de dos a ocho años al que por la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta sea cual fuere su sexo. Si la persona ofendida fuere impuber será de tres a nueve años de prisión." La legislación de Guanajuato en el Título "Delitos contra la libertad sexual" en el artículo 249 establece que se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil pesos, al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual - fuere su sexo; si la persona ofendida fuere impuber, la prisión sería de cuatro a ocho años.

De lo expuesto anteriormente encontramos que los elementos típicos del delito son los mismos, sin embargo, la diferencia es triba únicamente en la sanción, la cual es más o menos agravada, según la Legislación del Estado de que se trate.

TEXTO DEL ARTICULO 265 DEL CODIGO PENAL VIGENTE
 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

"ART. 265.--Al que por medio de la violencia física o moral - realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Se sancionará con prisión de uno a cinco años al que introduzca por la vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido." (3)

Del texto anterior se plantean varias hipótesis, que a saber las podríamos numerar de la siguiente forma:

- 1.-Emplear la violencia física para realizar la cópula con una - persona del sexo femenino.
- 2.-Emplear la violencia física para realizar la cópula con una - persona del sexo masculino.
- 3.-Emplear la violencia moral para realizar la cópula con una -- persona del sexo femenino.
- 4.-Emplear la violencia moral para realizar la cópula con una -- persona del sexo masculino.
- 5.-Al que por medio de la violencia física introduzca por la vía anal cualquier elemento o instrumento, distinto del miembro -

- viril a una persona del sexo masculino.
- 6.-Al que por medio de la violencia moral introduzca por la vía anal cualquier elemento o instrumento, distinto del miembro viril a una persona del sexo masculino.
- 7.-Al que por medio de la violencia física introduzca por la vía anal cualquier elemento o instrumento, distinto del miembro viril a una persona del sexo femenino.
- 8.-Al que por medio de la violencia moral introduzca por la vía anal cualquier elemento o instrumento, distinto del miembro viril a una persona del sexo femenino.
- 9.-Al que por medio de la violencia física introduzca por la vía vaginal cualquier elemento o instrumento, distinto del miembro viril a una persona del sexo femenino.
- 10.-Al que por medio de la violencia moral introduzca por la vía vaginal cualquier elemento o instrumento, distinto del miembro viril a una persona del sexo femenino.

Nos abocaremos a estudiar únicamente las hipótesis en que el sujeto pasivo es del sexo femenino por razón de ser en este sexo en el que mayor índice de ilícitos de violación se dan.

- viril a una persona del sexo masculino.
- 6.-Al que por medio de la violencia moral introduzca por la vía anal cualquier elemento o instrumento, distinto del miembro viril a una persona del sexo masculino.
 - 7.-Al que por medio de la violencia física introduzca por la vía anal cualquier elemento o instrumento, distinto del miembro viril a una persona del sexo femenino.
 - 8.-Al que por medio de la violencia moral introduzca por la vía anal cualquier elemento o instrumento, distinto del miembro viril a una persona del sexo femenino.
 - 9.-Al que por medio de la violencia física introduzca por la vía vaginal cualquier elemento o instrumento, distinto del miembro viril a una persona del sexo femenino.
 - 10.-Al que por medio de la violencia moral introduzca por la vía vaginal cualquier elemento o instrumento, distinto del miembro viril a una persona del sexo femenino.

Nos abocaremos a estudiar únicamente las hipótesis en que el sujeto pasivo es del sexo femenino por razón de ser en este sexo en el que mayor índice de ilícitos de violación se dan.

EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO
DE VIOLACION.

Como toda norma jurídica (primaria) que contempla una sanción por un hecho a realizar, la Teoría Pura del Derecho ha establecido que la resultante de infringir una norma jurídica en la que se precisa un deber jurídico, prescribiendolo a cada individuo, es la sanción, es decir, si tal individuo realiza una determinada conducta se hace acreedor a determinada sanción, individualizando así la norma.

La conducta determinada en una norma y el objeto de un deber jurídico, en este caso especial, es la prohibición o mandato categórico, es decir, que en él se contempla la no realización de la cópula por medio de la violencia física o moral, ya sea con una persona del sexo femenino o masculino, según sea el caso; así también plantea la prohibición de introducir por medio de la violencia (física o moral) cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en la vía anal de un hombre o en la vía vaginal o anal de una mujer. Esto se desprende del hecho de que al prohibir las referidas conductas también se especifica la sanción a la que se hace acreedor el que infringe esa disposición cometiendo dicha conducta.

El bien jurídico tutelado por la ley, en el delito de viola

ción es la libertad sexual y esta afirmación ha sido sostenida - por la Doctrina de acuerdo con Saltelli y Romano Di Falco, quienes dicen que consiste en la "libertad de disponer del propio -- cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual." (4)

Por otra parte, Porte Petit considera que no es la libertad sexual el bien jurídico protegido en los casos de la violación a impúberes, ya que en tales casos, debido a su corta edad y falta de experiencia aún no tienen una libre disposición de su cuerpo. También afirma que el bien jurídico objeto de la tutela penal en el delito concierne esencialmente a la libertad sexual "contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia constituye el - máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual - bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo aumentando - así su resistencia, bien por el empleo de amenazas de males graves, por lo que se le impide resistir, independientemente del he cho de que el uso de tal fuerza no haya dejado huellas materia- les en el cuerpo de la ofendida." (5)

Jiménez Huerta, González Blanco, Marcela Martínez Roaro, An tonio de P. Moreno, Etcheberry, Sebastian Soler, Mezger, Manfren dini y Anolisei afirman que el interés vital tutelado en el deli to de violación es la libertad sexual.

(4) Porte Petit Gandaudap, Celestino. ENSAYO DOGMÁTICO SOBRE EL DELITO DE - VIOLACION. 3a. Edición. México. Edit. Porrúa. 1980. pág. 28

(5) IBIDEM, pág. 37

De acuerdo con González de la Vega, es la libertad sexual, en la que señala se ponen en peligro otros bienes jurídicos como lo son la paz, seguridad, tranquilidad física, libertad personal, integridad corporal, pudiendo ser hasta la vida, esto debido al empleo de la violencia física o moral.

Peña Cabrera afirma que vulnera la libertad y el honor sexual de la víctima, ya que se entiende a la personalidad moral de todos los miembros de la comunidad.

OBJETO MATERIAL

El objeto material es el "elemento constitutivo de un hecho criminoso, en relación con el cual tiene lugar la violación del interés protegido y que representa la entidad material principal (cosa o persona) a la que se refiere la acción y omisión." (6)

Es la violación del interés protegido, es decir, un ataque a las garantías representado en el daño.

Se trata de un ente corporeo sobre el cual recae la acción típica. En el caso del delito de violación encontramos que la

(6) IBIDEM.

conducta del sujeto activo recae directamente sobre la persona - de cualquier sexo (sujeto pasivo, según el artículo 265 del Código Penal vigente), el objeto material en este caso tendría que ser el hombre o la mujer, dependiendo de la hipótesis de que se trate.

SUJETO ACTIVO

De acuerdo a la redacción del artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal, podríamos decir que se encuentran contempladas las siguientes hipótesis:

- 1.-Violación de un varón sobre una mujer, realizando la cópula.
- 2.-Violación de un varón sobre un varón, realizando la cópula.
- 3.-Violación de una mujer sobre un varón, realizando la cópula.
- 4.-Violación de un varón sobre una mujer, introduciendo un elemento o instrumento distinto del miembro viril por vía anal.
- 5.-Violación de un varón sobre una mujer introduciendo un elemento o instrumento distinto del miembro viril por vía vaginal.
- 6.-Violación de un varón sobre un varón introduciendo un elemento o instrumento distinto del miembro viril por vía anal.
- 7.-Violación de una mujer sobre una mujer, introduciendo un elemento o instrumento distinto del miembro viril por la vía anal.

8.--Violación de una mujer sobre otra mujer, introduciendo un elemento o instrumento distinto del miembro viril por la vía vaginal.

Para analizar cada uno de estos supuestos se hace necesario establecer lo que se entiende por cópula.

De acuerdo con el Diccionario Hispánico Universal, cópula - significa atadura, ligamento de una cosa a otra.

Etimológicamente cópula significa UNION.

En nuestro derecho positivo se mantiene la definición siguiente: introducción del miembro viril en la cavidad natural, - pudiendo ser vaginal (normal) u anal (anormal).

En una acepción sexual es la unión de dos cuerpos humanos - pertenecientes a personas vivas, donde se ha de rebasar el simple contacto físico del miembro viril en la parte externa de una cavidad natural (anal o vaginal) del cuerpo ajeno; requiere el - acceso o penetración de dicho órgano en la cavidad vaginal o - - - anal. La cópula existe en el mismo instante en que se produce la introducción, aunque fuere vulvar o anal, sin que sea preciso llegar a la eyaculación.

Teniendo ya un panorama de lo que se considera como cópula,

se podrían dar los supuestos que describimos inicialmente, en -- atención a las recientes modificaciones a la ley, pues como se -- ha descrito no es necesario que sea el miembro viril el que se -- introduzca, ni tampoco es necesario llegar a la cópula para que se configure el tipo descrito en la ley.

Desde el punto de vista jurídico , el autor del delito de violación puede ser tanto el hombre como la mujer y es precisamente al responsable de la acción a quien se le llama sujeto - activo del delito y concurre solo o acompañado para ocasionar a otro un perjuicio en su interés o en su derecho.

Este sujeto activo debe reunir determinados requisitos como lo son:

- 1.-Capacidad psíquica, manifestada por la voluntad y la imputabilidad.
 - a) La voluntad es el conocer y querer el hecho independientemente de que la conciencia del agente esté o no perturbada.
 - b) La imputabilidad se orienta a la culpabilidad cuando se -- comprende la ilicitud del hecho.
- 2.-Calidad de garante, es la relación estructural y directa en -- que se encuentra un sujeto y un bien.
- 3.-Calidad específica, es el conjunto de características que algunos tipos legales exigen para el autor material y la esfera del sujeto activo.

De acuerdo al criterio Doctrinal tradicional el único sujeto activo que puede darse en este delito es el hombre, aunque la ley y otros doctrinarios aceptan que puede ser también la mujer.

Celestino Porte Petit opina que la violación de un hombre a una mujer puede ser lograda por medio de la violencia física o moral, pero en el caso de que la mujer se constituya en sujeto activo únicamente puede ser logrado mediante la violencia física puesto que puede lograrse la mecánica del coito respecto del hombre venciendo los obstáculos fisiológicos para la erección del miembro masculino, como puede suceder cuando se encuentra el sujeto pasivo, en virtud de la fuerza realizada en condiciones de no oponer resistencia ni evitar la maniobra fisiológica sobre él realizada.

González de la Vega afirma que se da en la práctica en forma generalizada que el varón sea el sujeto activo ya que se caracteriza por la introducción del órgano sexual masculino en la mujer, originándose una actividad viril para la conjunción carnal y que sólo él puede dar las siguientes relaciones:

- 1.- Cópula de hombre sobre mujer por la vía natural.
- 2.- Cópula de hombre sobre mujer por la vía contra natura.
- 3.- Cópula de hombre sobre hombre en la relación homosexual.

Y se descarta la relación femenina por no darse una introducción sexual y que solo se daría con determinada "voluntad" --

del hombre.

Los códigos penales de Francia (artículo 372), Alemania--- (artículo 177) y España (artículo 453) previeron el delito bajo el esquema en el cual únicamente la mujer podría ser sujeto pasivo y el hombre sujeto activo primario.

Fue Martínez de Castro quien rompió con lo anterior al establecer en el artículo 795 del Código Penal de 1871 que decía: " Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo."

El Código Penal de Italia de 1889 siguió el criterio abierto del Código de Martínez de Castro al establecer " Al que con violencia o amenazas, obligue a alguno a la conjunción carnal.", así tanto el hombre como la mujer podrían ser sujeto pasivo; este criterio impera en los Códigos Penales de Argentina (artículo 119), Costa Rica (artículo 216), Ecuador (artículo 487) y Venezuela (artículo 375).

La cópula de acuerdo a estos ordenamientos jurídicos puede realizarla el varón en la mujer, por la vía vaginal, anal u oral.

En cuanto a quien puede ser sujeto activo en este delito -

ofrece algunos problemas, pues cuando se dice que es el varón el sujeto activo, estamos en el caso común, pero empieza a ser problema el supuesto en el que la mujer puede ser sujeto activo, se puede decir que no existe duda de que puede ser sujeto activo secundario, pues es perfectamente factible que una mujer intimide a la víctima en tanto que el sujeto activo primario realiza la cópula. El problema es si la mujer puede ser sujeto activo primario, esto es, quién tiene con el ofendido (en este caso el hombre) cópula carnal.

"La opinión dominante en Italia es que la mujer puede ser sujeto activo primario. Manzini, Maggiore, Romeri y Antolisei se limitan a manifestar que el sujeto activo puede ser tanto el varón como la mujer, con tal de que tenga la posibilidad física de unirse carnalmente." (7)

Pero Carrara fue más explícito en cuanto a sostener que aun que mal, puede configurarse una violación por medio de la violencia carnal de la mujer sobre el varón, consumada mediante la violencia física.

La opinión de Carrara, seguida en la actualidad por Contieri, quien sostiene que la mujer puede también ser, en la unión heterosexual, sujeto activo, pues aunque la fuerza física es el

(7) IBIDEM. págs. 38 a 42

medio idóneo en razón de la peculiaridad del acto fisiológico -- del hombre, no puede decirse lo mismo de la amenaza, la cual puede esfumarse los motivos inhibitorios, éticos o de otra naturaleza y sustituirlos por impulsos en los que al coartarlo deja actuar sus instintos reflejos.

Algunos penalistas argentinos como Soler y Peña Guzmán niegan que la mujer pueda ser sujeto activo, fundándose en que la descripción típica que del delito de violación se formula en el artículo 119 del Código Penal de ese país, sanciona al que tuviera acceso carnal; y el que tiene acceso carnal es el que penetra, por lo que la mujer solo puede ser sujeto pasivo porque ella nunca accede, sino que es accedida. Este argumento en nuestro Derecho no es aplicable en virtud de que no se hace necesario que la introducción a la cavidad anal o vaginal sea con el miembro viril, ya que puede hacerse con cualquier otro elemento o instrumento diferente a ese, lo que deja en posibilidad a la mujer de ser sujeto activo del delito de violación; ahora bien, cuando el Código Penal mexicano establece que "realice cópula", gramatical y conceptualmente tiene una significación mucho más amplia que permite proyectarla tanto sobre el varón como sobre la mujer, pues no supone que necesariamente sea el sujeto activo del delito quien accede o penetra. En efecto, si por cópula se entiende, como señala el Diccionario de la Lengua Española "unirse o juntarse carnalmente" y si desde el punto de vista penalista esta unión o ayuntamiento carnal ha de rebasar el simple contacto

físico del miembro viril con la parte externa de una cavidad natural del cuerpo ajeno, además requiere un acceso o penetración en la cavidad vaginal, anal u oral, la cópula existe por el solo hecho de que se produzca el acceso o penetración con toda independencia de quienes fueren sujeto activo o pasivo del referido hecho contemplado en su significación penalista.

El Código Penal Ruso determina en su artículo 118 que "La - constricción de una mujer al acto sexual. La constricción de una mujer a la unión carnal o a la satisfacción del instinto sexual, en otra forma de parte de una persona de la cual la mujer depende por razones económicas o de servicio será sancionada con privación de libertad hasta por tres años." (8)

De acuerdo a este artículo podríamos decir que en Rusia solo se contempla como sujeto activo del delito al varón, pues se presenta expresamente la mujer como sujeto pasivo. Pero en el planteamiento del delito en el artículo 117 del propio Código se establece la violación de la siguiente manera:

"ART.- 117.- Violencia carnal. La violencia carnal, esto es, la unión carnal efectuada mediante la violencia física o amenazas - o también aprovechándose de la incapacidad de defenderse la víctima, será sancionado con prisión de tres a siete años..." (9)

(8) Interpretando la Transcripción textual de, ZARAVOMISLOV Schneider, Keli-na y Rashkovskaia. DERECHO PENAL SOVIETICO. Parte General. Bogotá, Edit. Temis, 1970. Pág. 56

(9) IBIDEM. Pág. 78

Con el planteamiento de este artículo en los términos mencionados apreciamos que en Rusia también se acepta la concepción abierta, con respecto al sujeto, solo que divide el concepto en dos tipos legales distintos como sería el de violación que se hace a una mujer estando al servicio de otra, como lo determina el artículo 118; en el caso especial de la relación homosexual dada en el artículo 121 la cual determina "Pederastía. Las relaciones sexuales entre hombres (pederastía) serán castigadas con privación de libertad hasta por cinco años. La pederastía cometida mediante violencia física o amenazas, o también contra un menor o abusando del estado de dependencia de la víctima, será sancionado con privación de libertad hasta por ocho años." (10)

SUJETO PASIVO

No siempre se reúnen en una misma persona la calidad de víctima y la de sujeto pasivo del delito, como ya lo veremos en el siguiente Capítulo, pero es menester precisar que el sujeto pasivo del delito es la persona titular del derecho violado, a diferencia de la víctima que es la que se considera tenedora del objeto o derecho, esto es, el bien jurídico tutelado.

(10) IBIDEM.

Por lo anterior, se puede señalar que el sujeto pasivo es - el ser humano cualquiera que sean sus condiciones individuales, su estado civil, sexo, edad o posición social.

Es el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. Respecto a quienes pueden ser sujetos, algunos autores establecen, como Porte Petit y González de la Vega, que pueden ser tanto hombres como mujeres, así también González Blanco agrega - que se puede tratar de personas de cualquier edad, estado civil o condición social.

Llevando lo anteriormente expuesto a la problemática que nos ocupa, podemos decir que la cópula debe realizarse con una persona, o sea un ser humano vivo, pues si la cópula se diera en un cadáver se integraría el delito previsto en la fracción II -- del artículo 281 del Código Penal vigente para el Distrito Federal. Así tenemos que el sujeto pasivo del delito de violación puede ser hombre o mujer dada la redacción del precepto, pero - aclarando que puede ser sujeto pasivo el hombre, independientemente del sexo del sujeto activo y el sujeto pasivo la mujer con tal de que el sujeto activo sea el hombre.

El sujeto pasivo como tal, comprende determinadas cualidades y aunque ya se haya mencionado en los párrafos anteriores, - es necesario ennumerarlos para saber cuando estamos en presencia de un sujeto pasivo en este delito:

- 1.- Ha de ser un ente vivo.
- 2.- Puede ser cualquier persona sin importar su condición social, estado civil, su sexo o edad.
- 3.- No importa su forma de vida (honesta o deshonesto, sea casta o no).

Además, se pueden considerar también a las personas privadas de la razón como lo establece el artículo 266 del propio Código Penal. Estas cualidades no son iguales en todos los países; en España solo puede ser sujeto pasivo la mujer, pues la violencia carnal ejercida sobre un hombre integra el delito de abusos deshonestos y en estos casos se aplican medidas de seguridad. En esta legislación al tomar en cuenta únicamente a la mujer, ésta se entiende que puede ser casada, soltera, divorciada o viuda.

En España también se da una situación diferente a lo que nuestra Doctrina sostiene, ya que ahí no se contempla la violación entre cónyuges, rechazada también por la Doctrina, pues considera que la relación sexual entre cónyuges es una obligación, aunque ésta se realice en forma violenta. Otra situación que se considera como delito, pero la pena se atenúa es el caso de la violación cometida contra una prostituta.

A diferencia de lo anterior, la Doctrina Mexicana considera que hay violencia entre cónyuges cuando uno de estos realiza la

cópula por medio de la violencia física o moral, pues ya que aun que sea una obligación matrimonial el cohabitar con el cónyuge, esto no implica que se deba hacer en forma violenta. Por lo - que se refiere a una justificación jurídica atendiendo a que el matrimonio es un contrato en el cual las dos partes concurren vo luntariamente y que la violencia es uno de los vicios que pueden dar por terminado el contrato en cualquier momento, se estaría - descartando la obligación de los cónyuges de relizar la relación sexual en forma violenta. En cuanto al caso de las prostitutas, consideramos que es erróneo tomar en cuenta las cualidades de la persona para ser sujeto pasivo, ya que no se toma en cuenta de - acuerdo al bien jurídico tutelado, sino al hecho de tener mala - reputación y ser deshonesta, lo cual a todas luces implica una - barbarie, en lo cual nuestros legisladores acertaron al derogar el Capítulo I del Título Vigésimo del Código Penal en el que pu- diesen quedar circunscritas dichas conductas lesivas tanto al -- agraviado como a la sociedad.

Jiménez Huerta nos dice que son diferentes las cualidades - personales del sujeto pasivo, pues el bien jurídico tutelado en este delito es la libertad sexual y todos los seres humanos pue- den ser sujetos pasivos. La prostituta puede ser sujeto pasivo del delito de violación, ya que es la libertad sexual el interés jurídico tutelado y la condición de prostituta no la convierte - en un despojo humano carente de libertad. En nuestro Derecho - no ofrece menor duda, puesto que aquí se atiende al bien jurídi-

co tutelado sin importar las cualidades del sujeto pasivo.

Etcheberry dice que el Código Penal Chileno exige que sea - sujeto pasivo la mujer, sin requerir la buena fama, honestidad, vínculo matrimonial, castidad, parentesco, etc.

El Código Penal Colombiano no es tan diáfano pero se deduce que puede ser persona de uno u otro sexo sin necesidad de que -- sea púdica o corrompida, anciana o menor, goce de sus facultades psíquicas o no.

LA CONDUCTA

Porte Petit opina que dada la naturaleza del núcleo del delito, esto es, la conducta, la violación sólo puede cometerse -- por un hacer; esto quiere decir que es imposible realizar la conducta en forma omisiva.

Vannini plantea que el delito de violación carnal, como delito formal, es delito de acción.

González Blanco dice que el delito de violación en orden a la conducta es un delito de acción ya que no puede presentarse como un delito de omisión; es un delito instantáneo pues se realiza o se agota en el momento de realizar la conducta típica co-

mo lo es la consumación de la cópula.

Como la violación se consuma con la realización de un solo acto o varios, se trata de un delito unisubsistente o plurisubsistente; es decir, que el delito de violación se puede dar sin que exista otro delito; sin embargo en algunas ocasiones la violación va acompañada de otros delitos, lo cual no le resta importancia sino al contrario, lo acumula a los otros.

Por lo que respecta al resultado, el delito de violación -- es:

- 1.-De mera conducta: porque el tipo se integra en cuanto al elemento objetivo, por la realización de la cópula violenta, ya que de acuerdo con el artículo 265 de nuestro Código Penal para que se configure el delito de violación se exige un resultado material, por eso es que este delito es formal o de mera conducta, de cuya realización se desprende solamente un resultado jurídico, lesionar el bien jurídico tutelado que es la libertad sexual de las personas.
- 2.-Instantáneo: porque tan pronto se consuma desaparece.
- 3.-De lesión y no de peligro: porque al realizarse la cópula violenta, se lesiona el bien jurídico tutelado por la ley.

MEDIOS COMISIVOS

El delito de violación solo se puede llevar a cabo a través de medios específicos: por eso se dice que es un delito tipo, -- con medios legales limitados.

Este delito nos denota que el verbo activo "cópula" no constituye el núcleo del tipo, debido a que es un acto de vida perfectamente lícito, y sólo adquiere relevancia jurídica cuando se realiza por el sujeto activo utilizando determinados medios como sería la violencia física o la violencia moral o bien aprovechándose de una situación especial del sujeto pasivo, como por ejemplo: edad menor de doce años, enajenación mental o de otra circunstancia que le impida producirse voluntariamente o resistir. Lo que en realidad constituye la esencia típica del delito en síntesis, es que el agente activo tenga cópula con el sujeto pasivo sin la voluntad de éste.

Unas veces el sujeto activo para doblegar la voluntad contraria de la víctima ejerce sobre ella la violencia física o moral y en otras simplemente se aprovecha de la situación o circunstancia que concurren en el sujeto pasivo.

Como se estableció al inicio de este Capítulo, nos referiremos únicamente al artículo 265 de nuestro Código Penal, por lo que solo haremos referencia a la violencia física o moral, ya --

que son las que se encuentran contempladas en el referido artículo como medios comisivos del delito, por lo tanto no nos referiremos a las cualidades del sujeto pasivo mencionadas en el artículo 266 de nuestro Código Sustantivo de la Materia: "menor de doce años o que por cualquier causa no tenga posibilidad de resistir la conducta delictuosa."

Así, de acuerdo al artículo 265 del Código Penal, los medios comisivos del delito pueden ser:

- 1.-Violencia física o Vis absoluta; y
- 2.-Violencia moral o Vis compulsiva.

VIOLENCIA FISICA o VIS ABSOLUTA

Vamos a entenderla como la fuerza con la que se nos obliga a hacer lo que no se quiere.

La violencia física es la fuerza material bastante y suficiente, desplazada sobre el sujeto pasivo para la obtención de la cópula.

La fuerza física ha de ser suficiente para vencer la resistencia de la víctima y por lo tanto, debe estar en relación a su

constitución anatómica. Existe violencia anatómica según señala Carrara, cuando la voluntad contraria a la víctima es disminuida por la fuerza física, pero es preciso que la resistencia del sujeto pasivo se exteriorice en gritos o actos de protesta que pongan en evidencia real y verdadera la voluntad contraria a la del agresor, no basta que la mujer manifieste que no quiere realizar la cópula y al mismo tiempo deje que el hombre o el sujeto activo del delito realice su deseo.

La resistencia ha de ser, dice Toscano, recia y constante. Es recia cuando está exenta de simulaciones y refleja una auténtica voluntad contraria y es constante cuando se mantiene hasta el último momento.

El que la voluntad contraria deba ser recia y constante no significa que tenga que ser materialmente anulada por una irresistible fuerza, basta que la violencia o energía física desplegada por el sujeto activo venza la voluntad de su víctima.

La fuerza o violencia puede recaer sobre la persona de el sujeto pasivo y no sobre la persona o cosas que la circundan, -- sin perjuicio de que la ejercida sobre éstas pueda tener relevancia como intimidación o violencia moral, por ser enunciativas o demostrativas de lo que el sujeto activo hará en la víctima si ésta se opone a los propósitos del activo.

Los requisitos que deben darse para que haya violencia física son:

- 1.-Debe recaer directamente sobre el sujeto pasivo.
- 2.-Debe ser suficiente para vencer la resistencia.
- 3.-La resistencia debe ser seria y constante o continua, esto es debe ser mantenida hasta el último momento. Todo esto quiere decir que tiene que estar comprobado que el sujeto pasivo realmente se opuso a la realización de la cópula y que esta - oposición se mantuvo viva durante todo el tiempo que el sujeto activo realizó fuerza física.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fuerza ha de ejercitarse sobre la misma persona que se viola y ha de ser ejercitada en forma constante, pues si aquella cede al que violentamente intenta poseerla, no puede considerarse víctima de violación.

Lo anterior nos da una idea de que la violación debe realizarse, cuando se trata de violencia física, en forma seria y --- constante y además no debe ser admitida por la víctima en ningún momento, pues de lo contrario no se configuraría el delito; pensemos, por ejemplo, en el caso en el cual el activo lesiona a la víctima creándole cierta incapacidad para defenderse del acto, - en este caso, en estricto derecho no se configuraría el delito - por aceptar el acto. La opinión de la Corte restringe en cierta medida la actividad de la víctima en relación con el activo.

En España, al igual que en México, son elementos constitutivos del delito de violación, la fuerza física o la intimidación, tomándose la fuerza como aquella ejercida sobre el sujeto pasivo. Esta tendrá el carácter de no ser resistida, esto es, que el sujeto activo haya empleado la necesaria para el fin propuesto y debe ser ejercida únicamente sobre la persona que se intenta violar.

"En el Código Penal Ruso se establece en el artículo 117: La violencia carnal, esto es la unión carnal ejercitada mediante la violencia física, además de que existe una agravación de la pena de tres a siete años dada al final del párrafo del mismo artículo en donde indica que la violencia carnal unida a la amenaza de muerte o que causa una lesión personal grave, o que va cometida por una persona que en el pasado haya sido responsable del delito se le castigará con privación de libertad de cinco a diez años." (11)

VIOLENCIA MORAL o VIS COMPULSIVA

La violencia moral puede ser ejercida directamente sobre la

(11) ZARAVOMISLOV SCHNEIDER, Kelina. op. cit.

persona cuya voluntad se quiere reducir, haciendo posible la cópula mediante la amenaza de un mal grave, si se niega u opone o proyectando dicha amenaza sobre otra persona ligada a ella por vínculos de afecto o parentesco.

La violencia moral o amenaza, dice Contieri, es la manifestación expresa o tácita, explícita o implícita, real o simbólica escrita, oral o mímica, directa o indirecta del propósito condicionado de ocasionar un daño o de determinar una situación de peligro, si el amenazado no consiente en la conjunción carnal.

No cualquier amenaza de un mal basta para constituir la violencia psíquica, pues por ejemplo, para Carrara es necesario que el mal con que se amenace sea grave, presente e irreparable.

El mal con que se amenaza puede recaer sobre cualquier interés jurídico de naturaleza personal como puede ser: la vida, integridad corporal, honor, libertad o un derecho patrimonial que se trate de bienes de gran valor.

Se trata pues, de las amenazas o amagos de males graves --- (serios y constantes) que el sujeto activo emplea para intimidar a la víctima y lograr en esas condiciones su acceso carnal.

Saltielli y Romano Di Falco, opinan que violencia moral es una manifestación de voluntad del agente dirigida a anunciar a -

la víctima un mal futuro en el caso de que no realice el ayuntamiento carnal.

Porte Petit nos dice que la vis compulsiva es la exteriorización al sujeto pasivo de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula.

Los requisitos de la violencia moral son:

- 1.-Debe ser seria y grave.
- 2.-Debe derivarse un mal inminente o futuro.
- 3.-Que dicho mal sea irreparable.

En España se hace una distinción respecto a la violencia moral al dividirla en amenazas materiales y amenazas morales. La material es la que se ejerce a través de presiones psicológicas intensas.

En el Código Penal Ruso en el artículo 117, relativo a la violencia carnal, se menciona que la violencia carnal unida a la amenaza de muerte o que cause lesión personal grave o que sea cometida por una persona que en el pasado haya sido responsable -- del delito se castigará con privación de libertad de cinco a diez años, el responsable del delito de violación cometido -- mediante amenazas es sujeto a la agravación de la pena.

LESION O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO TUTELADO

Se analizarán dos aspectos importantes del delito de violación: la lesión del bien jurídico, que es la destrucción, compresión o disminución del bien; y la puesta en peligro del bien, en la que nos referiremos a las posibilidades asociadas a la destrucción, compresión o disminución del bien jurídico, esto es, - la consumación del delito (lesión) y la tentativa (puesta en peligro del bien jurídico).

LESIONES DEL BIEN JURIDICO TUTELADO

En orden a la consumación del delito, Porte Petit expresa: el delito de violación se consuma cuando se realiza la cópula -- por los medios descritos en el tipo, es decir, a la realización de la cópula por medio de la violencia física o violencia moral.

Lo anterior lo apoya Porte Petit al señalar que los Tribunales han establecido que el delito de violación se integra por la violencia y no requiere la existencia del desfloramiento ni de lesión corporal, dado que basta la coacción física o moral que produzca la realización de la cópula contra la voluntad de la persona ofendida.

En la clasificación que hace González Blanco del delito de violación dice que es un delito instantáneo ya que se consuma en el momento de la realización de la cópula.

De la misma opinión es González de la Vega cuando afirma -- que el instante consumativo de la violación es precisamente el momento del acceso carnal, aunque el acto no llegue a agotarse.

PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURIDICO TUTELADO

Para explicar la tentativa de violación es preciso señalar que la punibilidad de la tentativa se funda, por una parte en la voluntad criminal, que se da al igual en el delito consumado y -- por otra parte en el peligro corrido por el bien jurídico, así -- como en la alarma o daño social que ocasiona.

El delito de violación al admitir ser realizado en grado de tentativa, se consideraría a ésta como la puesta en peligro del bien jurídico tutelado que en este caso particular sería la libertad sexual.

"Antes del acceso los hechos enunciados directa o inmediatamente a la realización impositiva del concubito por medios vio--

lentos si el fornicio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente, integrará el grado de tentativa." (12)

Porte Petit sostiene por otro lado que considerando el concepto de cópula, habrá tentativa cuando, existiendo un comienzo o total ejecución, no se realiza la total introducción del órgano masculino en el orificio valvular o anal por causas ajenas a la voluntad del agente; así pues, él entiende que el momento de la tentativa acabada es cuando se ha realizado el acto violento (violencia física o moral), anteriores a la introducción del órgano sexual masculino en el orificio valvular o anal debiéndose aplicar la sanción establecida en el artículo 63 del Código Sustantivo de la Materia.

LA VIOLACION DEL DEBER JURIDICO PENAL

Al ser la antijuricidad uno de los elementos más importantes del tipo penal, nos ocuparemos especialmente de él. La antijuricidad es el acto contrario al derecho, un ataque a los intereses vitales del particular o de la colectividad protegidos -- por la norma jurídica, es decir, la lesión o riesgo de un bien jurídico.

(12) Gonzáles de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa. México. 1979. pág. 58

En el caso que nos ocupa se está protegiendo la libertad -- sexual, por lo que si una persona teniendo o no derecho al coito con otra persona realiza sin voluntad y con uso de violencia física o moral estará realizando una violación del deber jurídico establecido en el artículo 265 del Código Penal.

Como lo menciona Porte Petit, es indudable que la conducta en la violación sea antijurídica cuando, siendo típica, no exista una causa de licitud, en caso de que proceda, como podría alegarse en el caso de la violación entre cónyuges, donde se aduce que se tiene derecho al concubito carnal.

JURISPRUDENCIA

VIOLACION: EXISTENCIA DEL DELITO DE, TESIS RELACIONADA. (Semanao Judicial de la Federación, 6a. Epoca, Vol. XII, 2a. parte, pág. 89).

En el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia concepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella y en la que haya habido la introducción sexual por parte -- del reo cuando no haya llegado a realizarse completamente.

VIOLACION: EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA FISICA NO OBSTANTE LA CONFORMIDAD DE LA VICTIMA, TESIS RELACIONADA.

(Tribunal Colegiado del 2º Circuito de Toluca, México).

El hecho de que la ofendida, cuando le pegaba el procesado junto con otros dos sujetos haya dicho que mejor abusaran de --- ella no implica que haya dado su consentimiento con el acto --- sexual sino que la violencia ejercida y su poca edad (15 años) - motivaron que se intimidara y haya aceptado la cópula.

VIOLACION: EL BIEN JURIDICO QUE TUTELA EL TIPO DELICTUOSO DE, TESIS RELACIONADA.

(Semanario Judicial de la Federación, 6a. Epoca, Vol. XIII, 2a. parte, pág. 170).

El tipo delictuoso de violación, esta constituido por la libertad sexual y no por la honestidad y la castidad que son elementos constitutivos del estupro, pero no del de violación y estando demostrado que tanto el acusado como el coacusado, realizaron el acto sexual en ausencia del consentimiento de la ofendida la circunstancia de que ésta se le hubiera encontrado bajo los efectos del licor ingerido, no desvirtúa la culpabilidad jurídico penal en que incurrieron, ya que, en dado caso, la situación de hecho relativa a la pretendida ebriedad sólo daría posibilidad para que la autoridad responsable y el Agente del Ministerio Público -en su caso- hubieran hecho el encuadramiento del delito equiparando a la violación la circunstancia de que la ofendida - se hubiera encontrado privada del sentido; pero de todas formas

su conducta antifurídica sería constitutiva del delito de violación sexual, que como se dijo, se caracteriza por que el sujeto activo del delito realiza una agresión contra la libertad sexual de la parte ofendida.

VIOLACION: VIOLENCIA MORAL EN LA, JURISPRUDENCIA 300.

(Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965. 6a. Epoca, Sección la. pág. 585).

El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no pone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto.

OFENDIDO: VALOR DE LA DECLARACION DEL, TESIS 204.

(Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo LXIII, parte la. pág. 147).

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a -- sostener que era innecesario la investigación judicial, el examen de la víctima de la infracción. En estas condiciones, la -- prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado -- valor, en proporción al apoyo que le preseten otras pruebas reca

badas durante el sumario por sí sola podrá tener valor secundario, quedando reducida al simple indicio, pero cuando se encuentre robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

VIOLACION: COMPROBACION DE, TESIS 3797.

(Legislación del Estado de México. la Sala, 7a. Epoca, Vol. - - XXXV, 2a. parte, pág. 73)

Según se advierte del Título Tercero, Capítulo I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, el delito de violación, al no tener una comprobación especial, su existencia necesariamente debe acreditarse por los elementos materiales que lo integran, conforme a su tipificación legal. Ahora bien, si con arreglo a lo dispuesto por el artículo 208 del Código Penal, la violación se configuraría cuando una persona, por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con otra, es claro que su comprobación es dable hacerla por cualquier medio de prueba, --- siempre que éste, como lo previene el artículo 139 del Código de Procedimientos Penales, no este reprobado por éste. En estas -- condiciones, debe concluirse que la ausencia en el caso de una - fé judicial o de un certificado ginecológico que haga saber si - la víctima fue objeto de la violencia física, de la realización de un coito reciente, de ningún modo conduce a la inprobación del cuerpo del delito de violación, habida cuenta que el Código de Procedimientos Penales, como se apunta en el párrafo precedente, autoriza recurrir a cualquier medio de prueba para llegar a

demostrar su existencia material, sin más limitación que aquel que no este reprobado por la ley.

C A P I T U L O I I I
V I C T I M O L O G I A Y R E P A R A C I O N
D E L D A Ñ O

En el presente Capítulo se dará una noción general de lo -- que se entiende por víctima del delito, su derecho a la repara-- ción del daño, su evolución y método seguido actualmente para su aplicación.

La Escuela Clásica se ocupó del delincuente, pero no se con-- centró en él, puesto que tras el hecho criminoso se perfila el - actor y tras éste su capacidad de obrar. En todo acto jurídico hay seres humanos que realizan o dejan de realizar, pero obviamen-- te una cosa es el delincuente desde el plano técnico-jurídico como sujeto activo del delito y otra muy diferente su composi--- ción humana que piensa, siente y es posible que tenga motivacio-- nes racionales e irracionales, afecciones y defecciones y el to-- do inmerso en sus creencias y su marco social y cultural que ca-- si siempre lo determina. La ciencia y la técnica, además de lo jurídico, no escapa a ello, ve menos al hombre que a su acto díg-- valioso.

César Lombroso y sus seguidores Enrico Ferri y Garófalo, de

la Escuela Positivista italiana, precisaron que el delincuente y el ser humano objeto de investigación, forman un plano indisoluble del campo penal. Manifestaron que en la naturaleza del delito esta la naturaleza del delincuente y la descripción del marco social de pertenencia. Esta Escuela no se lo propuso directamente, pero signó al crimen como una expresión de psicopatía social. De ahí surgió la criminología, la cual se preocuparía de prevenir y combatir con elementos idóneos; la anormalidad del hombre en sí como en el contexto social, pero sin ocuparse de la víctima, la cual también lleva un rol en ese estudio.

Es importante señalar que el enfoque de la víctima desde el punto de vista de la técnica-jurídica forma parte de una disciplina independiente: LA VICTIMOLOGIA.

El concepto del vocablo víctima apela a dos variedades, --- "VINCIRE", que se refiere a los animales que se sacrifican a los Dioses y deidades; o bien "VINCERE", que representa al sujeto -- vencido; de los anteriores vocablos se derivan los términos en -- diferentes idiomas, así se dice VICTIM en inglés, VICTIME en --- francés, VITTIMA en italiano y VICTIMA en español.

La VICTIMOLOGIA, según la definición del Primer Simposio so bre Victimología, celebrado en Jerusalén, Israel en 1973, es el estudio científico de las víctimas del delito.

Consideramos que la víctima que la víctima es el ser humano producto de un hecho criminal, considerando al hecho como una -- unidad bio-psicosocial.

Es de hacerse notar que no es lo mismo hablar de víctima -- del delito, que ofendido en el delito, pues el ofendido es la -- persona a la que se le reconoce un poder jurídico sobre el bien que constituye la materia del delito y que recibe un perjuicio económico o moral, lo que fundamenta su derecho a la reparación del daño, en cambio, víctima del delito es el sujeto en el cual recae la acción típica.

Según se expresó en el Capítulo anterior, en cuanto al objeto material, podemos sostener que el delito de violación reúne -- en una sola persona al ofendido y a la víctima, ya que es en --- ella en la que recae la acción típica, por lo cual se utilizarán en el presente Capítulo indistintamente los términos de víctima y de ofendido.

El autor alemán Von Henting sostiene que víctima es la persona lesionada objetivamente en un bien jurídico protegido y --- que siente subjetivamente esta lesión con disgusto o dolor, aciando además que para ser jurídicamente una víctima no es necesario serlo moralmente.

La víctima debe ser estudiada dentro de una disciplina indede

pendiente. De la misma forma como el delincuente ha sido estudiado por la criminología, la víctima sería estudiada por la victimología, dándole un enfoque más amplio, debido a la importancia que ésta tiene. Así pues, la victimología estaría encargada de una finalidad eminentemente práctica, la de buscar el grado de participación de la víctima en el delito, para fines de -- graduación de la pena y de la justificación del derecho del pago de la reparación del daño. Sus fines serían la prevención, --- igual que en la criminología, para evitar las reincidencias de -- las tendencias victimales.

De acuerdo a la participación que la víctima tiene en la comisión del delito se podrían hacer las siguientes clasificaciones:

El alemán Von Henting divide a las víctimas en RESISTENTES y COOPERADORAS.

Luis Jiménez de Asúa clasifica a las víctimas en:

- 1.-INDIFERENTES: las que resultan de un delito en el cual el criminal no escoge a la persona a quien habrá de atacar.
- 2.-DETERMINADAS: aquellas cuya persona es lo importante para el victimario, es una persona específica, sólo en él puede caber el delito que ha de cometer el criminal, es una víctima escogida; las subdivide en:
 - A)RESISTENTES.-se da en delitos regularmente violentos, en --

los cuales la víctima opone resistencia a la consumación -- del hecho delictuoso.

B) COADYUVANTES.-son aquellos cuya participación de la víctima es determinante para la consumación de un delito, al pres-- tarle determinado auxilio al victimario, citando como el -- ejemplo clásico el suicidio.

El investigador hindú Fattah, clasifica a las víctimas de -- la siguiente forma: --

1.-VICTIMA PROVOCADORA: es la que desempeña un rol decisivo desde el punto de vista etiológico porque incita al delincuente a cometer la infracción; los subdivide en:

A) EL TIPO PASIVO.-es la víctima que por su negligencia o im-- prudencia favorece la situación propicia para el crimen, in-- citando indirectamente al delincuente a accionar.

B) EL TIPO ACTIVO.-es aquella víctima que provoca directamente al delincuente a cometer una infracción; la subdivide en:

I.-LA VICTIMA CONSCIENTE:es la que incita a la acción como agente provocador y desea el acto delictuoso y hace todo lo que puede para que se produzca.

II.-LA VICTIMA NO CONSCIENTE:en este caso la víctima no inci-- ta, pero provoca con sus reacciones la conducta delicti-- va, señala como ejemplo la víctima que muestra un arma -- para defenderse y resulta muerto.

2.-VICTIMA PARTICIPANTE:se sitúa en la fase de la misma ejecu-- ción y su participación puede consistir en una actitud pasiva,

que facilita la ejecución del crimen o en una forma activa; -
la subdivide en:

A)EL TIPO PASIVO.-se caracteriza por su actitud favorable a -
la realización del crimen, la pasividad puede tomar diver--
sas formas:

- Simple deseo de que el acto sea cometido;
- Consentimiento por medio de la persuasión;
- Sumisión o resignación;
- Complicidad;
- Indiferencia o apatía total; todas estas actitudes son fa
vorables a la ejecución del crimen.

B)EL TIPO ACTIVO.-es cuando la víctima tiene una participa---
ción directa en la infracción; señala los siguientes casos:

- La víctima contribuyente;
- La víctima cooperadora;
- La víctima colaboradora; y
- La víctima coadyuvante.

Hilda Marchiori refiere una clasificación en relación al au-
tor-víctima del delito, en que se analizan los mecanismos psico-
lógicos de las circunstancias de encuentro entre ambos (autor y
víctima):

- 1.-Víctimas pertenecientes al mismo grupo familiar del autor del
delito:regularmente las causadas por los padres que golpean a
los niños o a sus esposas a causa de algún vicio.
- 2.-Víctimas conocidas:intervienen diversas circunstancias para -

que el autor conozca la situación y costumbres de la víctima para cometer el delito, entre ellos el de violación.

- 3.-Víctima desconocida: concurre la circunstancia de que el autor y la víctima acuden o se ubican en un mismo lugar, en donde el autor efectúa la conducta patológica.

Pero de las clasificaciones, la del israelí Beniamin Mendelshon es la más aceptada hoy por hoy en el campo de la victimología y sostiene que en la relación de la "pareja penal" (víctima y victimario) es común encontrar que la posición del criminal y la víctima no se encuentran en polos opuestos, sino en posiciones intermedias; basándose en lo anterior y según sean las relaciones entre ellos, elabora diversas categorías de víctimas que a saber son:

- 1.-LA VICTIMA ENTERAMENTE INOCENTE o VICTIMA IDEAL: es la que se haya totalmente ajena a la actividad criminal y que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada.
- 2.-LA VICTIMA DE CULPABILIDAD MENOR o POR IGNORANCIA: es en el cual la víctima por cierto grado de culpa o por medio de un acto irreflexivo causa su propia victimación.
- 3.-LA VICTIMA TAN CULPABLE COMO EL INFRACITOR (víctima voluntaria): en estos casos la víctima es tan o más responsable que el autor, pues es la víctima quien solicita, pide o implora se realice el acto delictivo.
- 4.-LA VICTIMA MAS CULPABLE QUE EL INFRACITOR: esta clase la subdi-

vide en los siguientes casos:

A) LA VICTIMA PROVOCADORA.-es aquella en que por su conducta - incita al autor a cometer ilicitud penal, tomando en cuenta o pasando por alto las condiciones psicológicas del autor.

B) LA VICTIMA POR IMPRUDENCIA:es la que determina el accidente o hecho criminal por falta de control en su persona o en -- sus bienes.

5.-LA VICTIMA MAS CULPABLE o UNICAMENTE CULPABLE:en este grupo - también efectúa una subclasificación:

A) LA VICTIMA-INFRACTOR:es cuando el sujeto, cometiendo la infracción, resulta finalmente víctima; cita como ejemplo el caso de la legítima defensa, en el que la víctima resulta - el atacante.

B) LA VICTIMA-SIMULANTE:es el caso de quien acusa y logra imputar penalmente con el deseo concreto de que la justicia cometa un error, pues en la realidad no ha sufrido ningún daño.

C) LA VICTIMA-IMAGINARIA:refiriéndose a los individuos que generalmente sufren serias psicopatías de carácter y conducta

Finalmente, Mendelshon clasifica a las víctimas desde el -- punto de vista represivo en :

1er. GRUPO:La víctima inocente; en estos casos le sería aplicada al infractor la totalidad de la pena, sin ninguna diminución, debido a que la víctima no ha tenido ningún rol.

2do. GRUPO: La víctima provocadora;

La víctima por imprudencia;

La víctima voluntaria; y

La víctima por ignorancia.-estas víctimas han colaborado en la acción nociva y existe una culpabilidad re ciproca, por lo cual la pena debe ser menor para el - victimario.

3er. GRUPO: La víctima agresora;

La víctima simuladora; y

La víctima imaginaria.-en estos casos son las víctimas las que cometen por sí la acción nociva y el inculpa- do debe ser excluido de toda pena.

Desde nuestro punto de vista, la primera clasificación que el autor israelí hace de la victimología es muy acertada o al me nos clara y precisa, pero en lo referente a la segunda clasificac ión somos de la opinión que no puede ni debe clasificarse a las víctimas o victimarios, ya que es una situación en donde deben - vigilar y aplicar la ley a cada caso concreto, esto es, indivi- dualizar la pena, observando las circunstancias particulares de cada caso y no imponer una sanción o penalidad a priori.

Otra clasificación que no por sencilla deja de ser importan te:

De acuerdo a la participación que la víctima tiene en la co misión del delito se podría hacer la siguiente clasificación:

- 1.-VICTIMAS DOLOSAS:son aquellas que cooperan voluntariamente y en forma conciente en el delito; por ejemplo en el masoquismo
- 2.-VICTIMAS CULPOSAS:comprende a las víctimas por los delitos -- causados por imprudencia.
- 3.-VICTIMAS INOCENTES:es la que fundamenta plenamente su derecho al pago de la reparación del daño, pues en este caso la víctima no participa ni voluntaria ni imprudencialmente en la comisión del delito.

Es importante señalar que el derecho a la reparación del daño se tendría en los dos últimos incisos, puesto que la víctima no participa voluntariamente en la comisión del delito, por lo que se fundamenta perfectamente el derecho al pago de la reparación del daño y en el último a una ampliación de la pena en forma total, al autor del hecho.

TEORIA DE LA REPARACION DEL DAÑO

Y LA PENOLOGIA

De acuerdo a la Teoría de la Reparación del Daño y la Penología, en toda pareja criminal al autor del delito le corresponde una pena y la reparación del daño. La penología se ocupa de la sanción corporal que le corresponde al delincuente, asimismo

debía de ocuparse de las distintas sanciones pecuniarias que le impusieran a los delincuentes, para con esto resarcir el daño a la víctima, y decimos que debía ocuparse de estos dos conceptos debido al carácter que tiene la pena en México, de ser pena pública, por tanto si al delincuente se le comprueba la comisión de un hecho criminal se debe exigir el pago de la Reparación del Daño causado como resultado de tal hecho.

Es importante señalar que el hecho de que la pena tenga el carácter de pública tiene una gran desventaja, debido a que el delincuente al cumplir la pena privativa de libertad, cumple su responsabilidad con la sociedad y con la víctima, aunque no le repare el daño ocasionado. Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en el artículo 10 párrafo segundo, se precisa: "Los reos pagarán su sostenimiento en el Reclusorio con cargo a la percepción que éste tenga como resultado del trabajo desempeñado. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción que deberá ser uniforme para todos los internos en un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste y diez por ciento para los gastos menores del reo..." Como se puede ver, el treinta por ciento destinado al pago de la repara-

ción del daño es obtenido del producto del trabajo realizado por el sentenciado dentro del Reclusorio, por lo cual se induce que es una de las causas por las cuales no se repara el daño a la -- víctima del delito.

La reparación del daño debe comprender lo siguiente: restitución del objeto obtenido por el delito, el pago del numerario que con el delito se hizo el delincuente o una reparación de carácter moral que puede ser apreciable pecuniariamente, además de los gastos de juicio. Esta reparación sólo será exigible, como ya lo explicamos anteriormente, cuando la víctima fuese inocente o culpable; además, se estima necesario que el Estado como órgano administrativo con facultades de imperium debería pugnar por el aseguramiento del resarcimiento del daño, por lo que debería tomar medidas tales como crear una caja pública cuyos fondos se formaran con las multas impuestas a los delincuentes, recurriendo a ellas para indemnizar a las víctimas de los perjuicios sufridos por los delitos donde se cauce daño y el responsable no se logre descubrir, pues no es moral que el Gobierno se enriquezca con los delitos que no ha sabido prevenir.

Al respecto se plantean tres posibles formas de resarcir el daño causado por un hecho delictuoso:

- 1.-Restitución de la cosa obtenida por el delito; que se presentaría en los delitos en los que se puede recuperar el bien -- mueble o inmueble obtenido con el delito.

- 2.-El pago obtenido por el delito; dándose en los casos en los --
cuales se ha obtenido un bien fungible como el dinero.
- 3.-El resarcimiento del daño moral; el cual debe considerarse el
de mayor trascendencia, ya que sería aplicable a casos como -
el estupro, violación, lesiones, homicidio, etc., en los que
la reparación podría hacerse consistir en el pago de los gas-
tos médicos por posibles afecciones mentales o físicas de la
víctima.

EVOLUCION DE LA REPARACION DEL DAÑO

En el Derecho primitivo no se diferenciaba entre penas para reparar el daño social y la indemnización civil para reparar el daño individual, ya sea en su persona o bienes, libertad u honor; acción penal y acción de daño se confunden.

La ley sabia, "la composición", impone el sacrificio pecu--
niario que sobrepasa el daño causado, lo que es responsabilidad
penal, pero también es civil porque debe abandonar el ofendido -
el dercho de venganza.

Después se desconoce el carácter público a la acción reparara
dora del daño individual, quedando a los ofendidos o herederos -

la responsabilidad civil.

Se pensó que la mejor opinión era la del jurisconsulto Demogüe, propuesta en 1891, en la que la responsabilidad de reparación civil de los delitos quedaba en manos del Ministerio Público, quien se encargaba de exigir la indemnización en forma oficiosa, lo que anula el que quede a instancia de parte legítima y con ella dirima los convenios, transacciones o cesiones.

El Ministerio Público por ello adquiere una gran importancia en la reparación del daño a la víctima, ya que concentra la acción civil y penal.

Según Arturo Rocco, daño es todo lo que produce la pérdida o disminución de un bien. En un sentido jurídico se entiende como sustracción o disminución de un bien, el sacrificio o la restricción de un interés ajeno garantizado por una norma jurídica ya sea objetiva respecto al sujeto o subjetivamente en forma de derecho subjetivo mediante el reconocimiento jurídico de la voluntad individual que aquel interés persigue.

REQUISITOS DE LA REPARACION DEL DAÑO

Debe determinarse que para la exigibilidad del resarcimiento del daño han de observarse determinadas circunstancias, tales como:

- 1.-La reparación no sólo es de interés público sino de orden público, su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad de los ofendidos.
- 2.-Debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público (artículo 34 del Código Penal y 239 del Código Federal de Procedimientos Penales).
- 3.-Los ofendidos pueden poner a disposición del Ministerio Público todos los datos de culpabilidad del acusado y de justificación del daño a reparar.
- 4.-La reparación no esta sujeta a transacciones o convenios entre ofendido y responsable. El monto será fijado por el Juez
- 5.-La reparación es renunciable por el ofendido, pero la renuncia no libera al responsable porque aquella se adjudica al Estado.
- 6.-El crédito por la reparación es preferente, es decir, que se debe cubrir antes que cualquier otra obligación personal que hubiese contratado posteriormente a la comisión del delito.
- 7.-La preferencia comprende a los casos en los que el Estado tiene derecho a la pena de multa.
- 8.-Su cobro es bajo procedimiento administrativo (económico-coactivo).

9.-En el caso de participación de varios responsables en el delito, la reparación se hará en forma solidaria.

RESTITUCION DEL DAÑO

En la restitución del daño queda comprendida la restitución material al estado anterior a la violación del derecho.

La misma se hace en una entrega material o simbólica en la cual se da una prestación de su equivalente pecuniario cuando supone un daño patrimonial; cuando no lo es se reparará por medio de algún bien, que de acuerdo al sujeto agraviado equivaiga al daño sufrido por causa del delito.

El Legislador de 1931 logró introducir en el Código de Martínez de Castro las formas que contienen la acción civil provenientes del delito, restitución, reparación o indemnización al - AU DEBETUR y el QUANTUM DEBETUR.

Asimismo, también al introducir en el artículo 90 del Código Penal las conductas a observar por el delincuente para alcanzar el beneficio de la pena condicional, se ofrece la garantía de pago de la reparación, como requisito.

Actualmente el Ministerio Público no ofrece las pruebas idóneas y suficientes sobre el monto y existencia del daño y frecuentemente se condena a penas corporales y se absuelve de la reparación por falta de pruebas, quedando sin oportunidad la víctima a pedir el pago de la reparación del daño.

Debido a la situación que opera en la práctica lo mejor sería que se dejara en manos de la víctima la decisión de exigirla o no.

La reparación del daño a pesar de ser sanción privativa, -- tiene un sustrato de derecho público por su origen, así el Estado y la Sociedad tiene interés en que se aplique. Sólo cuando las víctimas no tengan voluntad o no acepten la reparación, el Ministerio Público debe actuar como sustituto procesal y lo hace en nombre del Estado tal como lo estipula el artículo 35 del Código Penal.

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL

Como todo régimen jurídico, se tiene que dar una fundamentación Constitucional para los actos realizados por la autoridad, realizados en beneficio de la Sociedad.

Ya en la Constitución de Cádiz de 1812, en su artículo 294, se prescribía: "Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse."

En la Constitución de 1824 en el artículo 30 se determina: "La Nación esta obligada a proteger por leyes sabias y justas -- los derechos del hombre y del ciudadano."

En la Constitución Centralista de 1836, en el artículo 45, se decía: "Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes sino cuando la prisión fuere por delitos que tenga responsabilidad pecuniaria y entonces sólo se verificará en lo suficiente para cubrirla."

PROBLEMAS PROCESALES

La reparación del daño se encuentra comprendida en la acción penal, toda vez que ésta se integra por la acción persecutoria del delito y la acción reparadora del daño. Esta situación ocasiona los siguientes problemas procesales:

- 1.-DURANTE LA CONSIGNACION: cuando el Ministerio Público considera que no estan integrados los elementos del artículo 16 Cong

titucional y no consigna la averiguación previa, en ese momento el Ministerio Público actúa como autoridad administrativa.

Dentro de nuestro Sistema Procesal es muy fácil lograr que nuestras autoridades se corrompan para lograr que se paralice la acción penal, o bien, las circunstancias del hecho típico hacen difícil la comprobación del cuerpo del delito, la acreditación de la presunta responsabilidad, así, la averiguación previa se traduce en un pliego de consignación con elementos vagos y faltos de fuerza jurídica para que a la postre pueda concluir en -- sentencia condenatoria y la consecuente reparación del daño, lo cual debe ser el objetivo primordial del ejercicio de la acción penal. Es sabido que en las instituciones persecutorias y preventivas de los delitos, la reparación del daño no representa el objetivo fundamental de la actividad jurisdiccional, salvo en el caso del delito de Daño en Propiedad Ajena cometido en tránsito de vehículos, lo que las Instituciones persiguen es el castigo a la violación de la ley penal.

2.-DURANTE LAS CONCLUSIONES:en este momento procesal el Ministerio Público puede no acusar por considerar que las pruebas -- aportadas por la defensa son suficientes para demostrar la inocencia del acusado. En este momento procesal el Ministerio Público actúa como parte en el proceso.

Hemos presentado estos puntos como problemas procesales por que en ambos procedería el Amparo, promovido por la víctima del

delito, fundamentado en el artículo 14 Constitucional, primer párrafo, en donde se establece que: "Nadie puede ser privado de sus bienes, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan -- las formalidades esenciales del procedimiento...", pero en ambos casos se da una improcedencia jurisdiccional, para lo cual se -- han dado las siguientes justificaciones por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- 1.-En el caso de que el Ministerio Público no ejercitara la acción penal, no procede el Amparo porque el particular estaría substituyendo al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y con esto se violaría el artículo 21 Constitucional, puesto que ésta le otorga al Ministerio Público como institución de buena fé, la representación de la sociedad, el monopolio de la acción penal. La crítica que se le podría hacer a este argumento es que el Ministerio Público, al actuar de esta manera se vuelve dueño y señor de la esfera jurídica del particular.
- 2.-Cuando el Ministerio Público desiste de ejercitar la acción penal durante la presentación de las conclusiones, las razones que se dan para este punto son las mismas que ya se expusieron anteriormente, además de introducir la improcedencia por actos cometidos por un particular, ya que aquí actúa como parte dentro del proceso y no como autoridad.

Ahora bien, si tomamos en cuenta que en ambos momentos se -

le esta privando de su derecho a la víctima, por lo que se refiere al pago de la reparación del daño en la comisión de un delito contra su persona, aquí estaría dada la motivación jurídica para que procediera el Amparo contra la resolución dada por el Ministerio Público.

Y aunque el Código de Procedimientos Penales establece que el ofendido tiene derecho al recurso de apelación para reclamar el pago de la reparación del daño, esto es ilusorio, puesto que se ha establecido que dicho pago es parte de la pena pública, -- que sólo es efectiva si se condena al sujeto activo, ya que el presunto responsable puede alegar que no tiene por qué pagar el daño si no se le ha comprobado que él fue el responsable del hecho que se le imputa.

LA VICTIMOLOGIA Y EL DELITO DE VIOLACION

Habiendo ya establecido el planteamiento básico de la victimología y el de la reparación del daño en la comisión del delito en forma general es importante destacar como esos planteamientos son útiles para el estudio del delito de violación.

Considerando la clasificación que se hizo de la participa--

ción de la víctima en el delito de violación, la misma sólo podría ser inocente o culpable ya que puede tener una participación culposa dentro del delito e inocente porque en la mayor parte de las veces la víctima no tiene ninguna participación en la comisión del delito. Esta situación fundamenta en forma plena el derecho que ella tiene para exigir el pago de la reparación del daño.

LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO
DE VIOLACION

Ya se han planteado los problemas que se presentan para reparar el daño a la víctima del delito, tanto los de tipo procesal como los que se originan con el pago, en sentenciados.

A manera de comentario, sugerimos que la reparación del daño se separe de la acción penal para que dejara de ser parte de la pena pública y con esto se estableciera el mecanismo de una acción civil promovida por la víctima para exigir dicho pago. La mayoría de los casos de violación denunciados ante las autoridades se presentan contra "quien resulte responsable", o sea, se desconoce la identidad del sujeto o sujetos del delito, es aquí donde se plantearía la responsabilidad subsidiaria del Estado pa

ra reparar el daño ocasionado por la comisión del delito.

En cuanto a la reparación del daño del delito de violación correspondería un resarcimiento del daño moral, efectuado en forma de pago por concepto de gastos médicos, psiquiátricos, medicinales, etc., de acuerdo con los trastornos que presentara la víctima. Además un pago pecuniario por concepto de indemnización que sería calculado en días de trabajo, que hubiese dejado de laborar la víctima como consecuencia del delito perpetrado en su persona.

Y sería tan justo que el Estado asumiera la obligación subsidiaria para garantizar el pago de la reparación del daño, tomando en cuenta que él mismo ha asumido el monopolio del ejercicio de la acción penal, con ello se procuraría obtener hasta el máximo el pago íntegro para resarcir el mal causado a la víctima del delito, y en el caso que nos ocupa, el de violación.

C A P I T U L O I V

LEGISLACION SOBRE LA VICTIMA

A partir del año de 1966 y al influjo del gran criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón, se inició en el Estado de México una ponderable reforma carcelaria. Por ese año se creó el hoy célebre Centro Penitenciario de Toluca (en Almoloya de Juárez), en verdad un complejo penitenciario con los tres niveles de seguridad (máxima, media y mínima) y se puso al frente al Doctor Sergio -- García Ramírez, quien trabajó allí con el Licenciado Antonio Sánchez Galiando, ambos discípulos del citado criminólogo.

Recien en el año de 1971 y reflexionando sobre los primeros resultados de esa y otras reformas carcelarias, se creó un notable cuerpo legal con muy pocas normas, la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para el Distrito Federal y para los reclusos federales de todo el país. Los otros - Estados mexicanos fueron adecuando sus establecimientos carcelarios al estilo de Toluca y legislando normas similares para el - trato de los reclusos. Pero ya en 1969 el Distrito Federal se puso a la vanguardia de América y buena parte del mundo, creando por inspiración de García Ramírez, entonces Procurador General -

de Justicia, una ley de protección y auxilio a las víctimas del delito.

Allí se fija claramente la manera de comprobar el estado -- económico de las víctimas a las cuales la ley protege, por medio de un organismo de antigua raigambre en varios Estados del país, el Departamento de Previsión y Readaptación Social. Se fijan -- las formas de recaudar los fondos para el auxilio previsto sin -- necesidad de recurrir a imposiciones de los contribuyentes. Por su importancia lo transcribimos a continuación:

LEY SOBRE AUXILIO A LAS VICTIMAS DEL DELITO

"ART. 1º.--El departamento de Prevención y Readaptación Social -- brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades, a quienes se encuentren en difícil situación económica y hubiesen sufrido daño material como consecuencia de un delito, cuyo conocimiento corresponda a las autoridades judiciales -- del Estado. Esto se entiende sin perjuicio de lo previsto acerca de la reparación del daño, en el Código Penal, y en el Código de Procedimientos Penales.

Para el anterior efecto, el propio Departamento comprobará en forma sumaria y por los medios que juzgue pertinente la causa del daño que ante dicha dependencia se manifieste, su monto, y -- la necesidad urgente que el dañado tenga de recibir ayuda del Eg

tado.

Se deberá comprobar que el solicitante, carece de recursos propios con que subvenir a sus necesidades inmediatas, y que no le es posible obtener, en forma lícita y adecuada, auxilio de -- otra fuente.

ART. 2.-El auxilio que el Departamento de Prevención Social brinde a la víctima del delito, podrá ser de cualquier clase, según las circunstancias del caso, para lo cual recabará la colabora-- ción de Dependencias y organismos públicos que estarán obligados a prestarlas en la medida de sus posibilidades. Asimismo, el - Departamento podrá solicitar la ayuda de particulares.

ART. 3.-La asistencia económica que se preste, cuyo monto será - prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Preven-- ción y Readaptación Social, a fin de que sea posible brindarla al mayor número de personas, se otorgará con cargo a un fondo de reparaciones integrado con las siguientes percepciones:

- 1) La cantidad que el Estado recabe por conceptos de cauciones -- que se hagan efectivas en los casos de incumplimiento de obligaciones inherentes a la libertad provisional bajo caución, la suspensión condicional de la condena y la libertad condicional según lo previsto por las leyes respectivas.
- 2) La cantidad que el Estado recabe por concepto de multas impueg tas como pena, por las autoridades judiciales.
- 3) La cantidad que por concepto de reparación del daño deban cu-- brir los reos sentenciados a tal pena por los Tribunales del - Estado, cuando el particular beneficiado se abstenga de recla-

mar en tiempo dicha reparación, o renuncie a ella, o cuando la misma se deba al Estado en calidad de perjudicado.

4) El cinco por ciento de la utilidad líquida anual de todas las industrias, servicios y demás actividades lucrativas existentes en los Reclusorios Estatales.

5) Las aportaciones que para este fin hagan el propio Estado y -- los particulares.

ART. 4.-A efecto de que la Dirección General de Hacienda inicie de inmediato el procedimiento económico coactivo que corresponda, los Tribunales correspondientes harán del conocimiento de aquella Dependencia, los casos de revocación de libertad provisional o de suspensión condicional de la condena, cuando dicha vocación determine que se haga efectiva la caución otorgada.

Por su parte, el Departamento de Prevención y Readaptación Social informará a la Dirección Nacional de Hacienda, acerca de las sentencias ejecutorias en las que se haga condena a multa y a reparación del daño, o sólo alguna de estas penas.

ART. 5.-Para los efectos previstos en el artículo 3º fracción IV, y los demás afines de control que resulten pertinentes, los Directores de los Reclusorios Estatales rendirán anualmente a las Direcciones Generales de la Gobernación y Hacienda, informe detallado sobre el resultado del último ejercicio y enterarán a la segunda Dependencia indicada, la cantidad que constituya el porcentaje fijado en la fracción 4a. del artículo tercero.

Para ello, en los Reclusorios se formará un fondo de Prevención, en el curso de cada ejercicio.

A su vez, la Dirección General de Hacienda informará, trimestralmente, sobre las cantidades que integren el fondo de reparaciones.

Es de mencionar que el Reglamento del Centro Penitenciario de Toluca prevé expresamente el trabajo obligatorio del recluso para, entre otros fines, solventar la indemnización debida a la víctima del delito.

Es por todos sabido que la ley ha quedado en letra muerta, - tanto así que personalmente se corroboró al presentarme en la Dirección de Atención a las Víctimas, a efecto de indagar sobre la aplicación de esta Ley y para gran sorpresa nos percatamos de -- que el personal que ahí labora desconoce la existencia de la referida ley sobre auxilio a las víctimas del delito, por lo tanto es obvio suponer que la aplicación de la misma es plenamente inoperante.

De ninguna manera podríamos siquiera pensar que la víctima de los delitos en general, reciben la ayuda que conforme a derecho les correspondería, si alguna ayuda reciben es con fundamento en Acuerdos, Convenios, Circulares u otra clase de ordenamientos que desde luego no están a disposición de la población y mucho menos de las víctimas, por lo que su aplicación es muy irregular, en suma, no existe reglamentación vigente y positiva sobre la atención a la víctima del delito.

La mencionada Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito - no se oboca únicamente a la asistencia de las víctimas de los de litos sexuales, sino que trata de abarcar la totalidad de los de litos.

A continuación analizaremos dicha ley, de la cual obtendere mos lo siguiente: tipo de daño, forma de reparación del daño, be neficios que plantea para la víctima del delito y la obtención - de recursos para la asistencia de las víctimas.

1.-TIPO DE DAÑO: En el artículo primero se menciona claramente - que el daño ocasionado por el hecho delictuoso debe ser de tipo material, es decir, que las consecuencias del delito deben cau- sar una alteración física o económica a las víctimas para que el Departamento de Prevención y Readaptación Social "brinde su más amplia ayuda". Ahora bien, en el caso de una víctima de viola- ción los trastornos que le ocasiona el delito muchas de las ve- ces no son de tipo material, esto es, lesiones corporales visi- bles, sino que presentan verdaderos trastornos psicológicos. Parece pues que la ley únicamente se aboca a atender a víctimas en un estado de indigencia casi completa, pués como lo establece el párrafo segundo del artículo primero, el Departamento debe -- comprobar en forma sumaria el motivo y la necesidad urgente de - que el dañado tenga de recibir ayuda del Estado, debiéndose com- probar que el solicitante carece de recursos propios con que --- "subsistir a sus necesidades inmediatas y que no le sea posible

obtenerlo en forma lícita".

2.-FORMA DE REPARACION DEL DAÑO: En el artículo segundo, éste or denamiento dice que el auxilio que se brindará a las víctimas podrá ser de cualquier clase, según la circunstancia del caso, recabando la colaboración de Dependencias y organismos públicos, - que de acuerdo con la ley, estarán obligados a prestarla "en la medida de sus posibilidades", pudiendo solicitarla además de los particulares. En el artículo tercero se menciona la forma económica en que podrá atender a las víctimas dictándose un "monto prudente" regulado por el Jefe del Departamento, esto con el fin de que sea proporcionada a un mayor número de personas, dicho -- fondo se integrará con:

- A) La cantidad que el Estado recaude por multas e impuestos que - se impongan como pena por las autoridades judiciales.
- B) La cantidad recabada por concepto de cauciones que se hiciesen efectivas por incumplimiento de obligaciones, suspensión condi sional de la condena y libertad condicional.
- C) La cantidad por concepto de la reparación del daño que deben - cubrir los reos sentenciados cuando el particular no lo recla me en tiempo o renuncie a ella o cuando se deba al Estado en - calidad de perjudicado.
- D) El 5% de la utilidad líquida de todas las industrias, servi--- cios y demás actividades lucrativas de los Reclusorios del Es- tado.
- E) Aportaciones que a éste fin hagan el propio Estado y los parti

culares.

En este punto es muy importante hacer notar que la obligación que se establece para las dependencias de prestar ayuda no se encuentra bien definida, pues en principio se dice que lo harán "en la medida de sus posibilidades", pudiendo sustraerse de la responsabilidad de la asistencia aludiendo a una falta de recursos, lo cual no distaría mucho de la realidad.

Toda norma jurídica debe regular una conducta y sancionar el incumplimiento de ésta; en esta forma se menciona únicamente la conducta, pero no se expresa la sanción que recaerá a las Dependencias que no presten la referida ayuda.

Al mencionar la ayuda que se prestaría a la víctima no se especifica claramente el tipo ni la forma en que será prestada, sólo señala que "la asistencia económica que preste, cuyo monto será prudentemente regulado por el Jefe del Departamento de Prevención y Readaptación Social"; se deja a la discrecionalidad de una sola persona, sin definir el monto de la ayuda, lo que nos hace pensar que los delitos sexuales no estarían protegidos con esta disposición, pues ya que la asistencia que requiere la víctima de éstos delitos es principalmente de tipo clínico.

El artículo en comento no se queda únicamente con las Dependencias del Sector Público, sino que va más allá y nos dice que

se podrá solicitar ayuda a los particulares, pero esta ayuda no se puede entender como obligatoria, sino como potestativa para el particular el brindarla.

3.-BENEFICIOS QUE PLANTEA PARA LA VICTIMA DEL DELITO:En el artículo segundo de la Ley en cuestión, se especifica que la ayuda que brinde el Departamento de Prevención y Readaptación Social podrá ser de cualquier clase. En el artículo primero se dice que se brindará la más amplia ayuda, conforme a las posibilidades y necesidades de quien se encuentre en difícil situación económica.

En los dos artículos se habla de la ayuda que se le brindará a la víctima del delito, pero en ningún artículo se especifica el monto, forma en que se dará dicha ayuda. Queda demasiado abstracto el planteamiento y en el caso del delito que nos ocupa debería especificarse el tipo de ayuda que se le brindaría y el momento procesal en que se le daría pues sólo así podríamos saber si se trata de ayuda otorgada por el Estado o la reparación del daño propiamente dicha.

4.-OBTENCION DE RECURSOS PARA LA ASISTENCIA DE LAS VICTIMAS:Aunque ya mencionamos el artículo tercero del ordenamiento en cuestión, el cual contiene los medios con los cuales se integrará el fondo de reparación, es muy importante ver si es posible la integración del fondo con todos los ingresos que se mencionan o si -

hay algunos que no sean posibles.

En los artículos cuarto y quinto se da una instrumentación para hacer efectiva la recaudación del fondo de reparación del - daño, coadyuvando a la Dirección General de Hacienda como recep- tora y retroalimentadora de la información aportada por el Depar- tamento de Prevención y Readaptación Social.

En la fracción I del artículo tercero se estipula que las - multas impuestas como pena por las autoridades judiciales serán incorporados a la ayuda de las víctimas del delito, en la frac- ción II, la cantidad recabada por concepto de cauciones que se - hagan efectivas en el caso de incumplimiento de obligaciones in- herentes a la libertad provisional bajo caución, suspensión con- dicional de la condena y libertad condicional; en la fracción -- III, la cantidad que los reos tendrán que pagar por concepto de reparación del daño cuando el particular no lo reclame en tiempo o cuando se deba al Estado en calidad de perjudicado; aquí se en cuentra presente la importancia que tiene el pago de la repara- ción del daño cuando la víctima renuncia a reclamarla; en la --- fracción IV se menciona el 5% de la utilidad líquida anual de to das las industrias, servicios y demás actividades lucrativas --- existentes en los Reclusorios Estatales; sobre éste punto ya se analizó el problema de tipo laboral que tienen los Reclusorios - de México, si se obtuvieran utilidades éstas no serían de mucha relevancia para integrar dicho monto al fondo de reparación del

daño; en la fracción V se incorpora un punto de apoyo no muy regular, como son las aportaciones que hagan el Estado y los particulares, decimos que no son regulares porque no establecen la -- cantidad anual aportable.

Como ya se mencionó anteriormente, la ley que se ha estado analizando es inoperante en el Distrito Federal y más aún, es -- desconocida la existencia de dicha reglamentación, lo cual provoca que la víctima, en el caso concreto la del delito de violación, se encuentre sin fundamentación para exigir la debida atención, en la actualidad son Asociaciones Civiles las que brindan apoyo a las víctimas de los delitos sexuales, pero ellas tienen más que una Reglamentación, una ética de trabajo interna y se -- allega recursos de fuentes particulares, con lo cual no se puede asegurar que el Estado tome su papel en las consecuencias que -- originan la comisión de delitos; es cierto que el Estado no debe ser el ábrete sesamo de los problemas sociales, sin embargo él -- mismo se ha impuesto la carga del auxilio a la víctima desde el momento mismo en que monopolizó el ejercicio de la acción penal y en consecuencia la exigibilidad de la reparación del daño, en el caso concreto, una víctima del delito de violación generalmente resulta con grandes traumas, lesiones y perjuicios patrimoniales, los cuales por falta de interés no son debidamente valorados, al respecto, cabe recordar que las autoridades cuentan -- con peritos en cada una de las ramas del saber humano, con lo -- cual se podría cuantificar económicamente, o técnicamente, el --

monto que debe exigirse para la reparación del daño, en términos generales se podría decir que cuantificar el tratamiento, que en particular se refiera, no es difícil, tal vez lo sea para un leigo de la especialidad de que se trate, pero para un conocedor de su materia debe resultar concreta la cuantía de la reparación -- del daño, pues como perito él puede inferir el costo aproximado del tratamiento, medicamentos o cualquier eventualidad que se requiera, lo anterior desde luego tendría un margen de error, pero en este caso estaríamos ante una cantidad mínima o pocos recursos que aportar por la propia víctima, de lo anterior lo importante es que el Estado asuma verdaderamente su responsabilidad -- en la tutela de las víctimas del delito.

ACUERDOS PLANTEADOS POR EL PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
DE REPARACION DEL DAÑO.

Ya se mencionó que en el Distrito Federal la Ley sobre auxilio a las víctimas del delito no tiene aplicación, corroborado en la propia Dirección de Atención a las Víctimas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, lo único que se ha hecho en favor de la víctima es crear la infraestructura necesaria para intentar darle un mejor servicio, pero en el fondo --

atacar realmente el problema que representa tener víctimas inocentes, desamparadas y sin recursos para resolver, o al menos sobrellevar el problema, no se da y en un tiempo muy considerable, no se dará; lo anterior se afirma en atención a que los Acuerdos que los diferentes Procuradores han emitido van encaminados primordialmente a señalar las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público para atender a las víctimas de los delitos, y últimamente, creando Agencias Especializadas, entre las que sobresale la de Delitos Sexuales; en dichas Agencias, el personal que se hace cargo de la atención al público no recibió alguna preparación especial, ni mucho menos se puso al frente de dichas Agencias a personal previamente capacitado, tan solo se concretaron a distribuir a la gente que más entusiasmo demuestra en el trabajo, pero por muy buena intención que se tenga, no puede ser comparado con la que daría un personal expresamente capacitado para una labor como la que se les ha encomendado. Cabe señalar que se ha creado la Dirección General de Servicios a la Comunidad, - la cual debiera, entre otras, dar atención, orientación y canalizar a la autoridad competente, para su auxilio, a la víctima del delito y a sus familiares, lo cual desde luego sucede en muy pocas ocasiones.

La Dirección de Atención a la Víctima del Delito, se presenta como una asistencia social de la propia Procuraduría ante las víctimas de los delitos sexuales; estupro, atentados al pudor, - adulterio, incesto y violación; es por eso que no hay una forma

especializada de atender a la víctima del delito de violación -- cuando ésta presente trastornos severos de conducta.

La reparación del daño que se deriva de la comisión de un - delito es poco exigible en razón de que el Representante Social se avoca a comprobar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad del probable responsable; el resarcimiento -- del mal causado a la víctima del delito de violación, en primera instancia, se "exige" en el Pliego de Consignación que se ha de entregar al Juez, sin embargo esa exigibilidad es ya de "machote", una forma impresa en unos cuantos renglones dentro del - mismo pliego consignatorio, sin precisar los elementos que se le hacen llegar al Juzgador para que tenga por acreditado el mal -- causado y en consecuencia se repare dicho daño.

Todas las probanzas obtenidas durante la averiguación previa van dirigidas hacia la comprobación del cuerpo del delito y la acreditación de la presunta responsabilidad, pero para nada - se hace mención ni tampoco se agregan las pruebas que se orientan hacia la acreditación del mal causado, para su resarcimiento, razón más que suficiente para que los Juzgadores generalmente se olviden de dicha situación al dictar la sentencia correspondiente, y cuando lo hacen, es decir, cuando condenan a la reparación del mal causado, solo lo hacen por aquellos conceptos que formaron parte del cuerpo del delito, tales como bienes materiales -- (ropas), curaciones médicas por las lesiones causadas por motivo

de la violencia de que fue objeto la víctima, pero se olvidan de los costosos tratamientos que podrían devolverle la seguridad y confianza a la víctima.

ENTREVISTA REALIZADA A LA LICENCIADA HILDA
MARTINEZ HERNANDEZ, AGENTE DEL MINISTERIO
PUBLICO ADSCRITA AL SEGUNDO TURNO DE LA
AGENCIA ESPECIALIZADA EN DELITOS SEXUALES
EN COYOACAN.

La ayuda que se da en esta Institución a las víctimas de delitos sexuales tales como: adulterio, bigamia, estupro, violación, rapto y atentados al pudor, y en general todos aquellos en los cuales se encuentra involucrada de un modo o de otro la familia, se encuentra regulada a nivel de Acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

El área de trabajo es buena y el equipo de apoyo también es competente y se encuentra integrado por especialistas en diferentes ramas de la ciencia, tenemos por ejemplo: psicólogos, psiquiatras, criminólogos, médicos generales y médicos legistas, este personal atiende indistintamente a todas las víctimas o sujetos pasivos de algún hecho criminal de tipo sexual, sin embargo,

el referido personal no se encuentra físicamente a nuestro alcance, es necesario hacer llamadas telefónicas o enviar a las vícti a la sede de los especialistas con un oficio, canalizandolos --- a través de la Dirección de Atención al las Víctimas del Delito.

En cuanto a la atención médica que se les brinda, ésta consiste en ver si la víctima se encuentra todavía dentro del primer trimestre de embarazo, si es así, para obtener el permiso -- del juez a efecto de que se les haga abortar, siendo canalizados regularmente al Hospital de la Mujer para que esa Institución -- les ayude en lo necesario, cabe señalar que aún y con la autorización del juez, se han dado algunos casos en que dicho Hospital se niega a realizar el aborto por razones no muy precisas.

En cuanto ha pasado esta médica, se pasa a la fase psicológica en la cual se investigan sus antecedentes familiares, socia les (adaptación social al trabajo, escuela, núcleo familiar, --- etc.) para saber cual fue la repercusión del hecho con estos -- factores tan importantes. Posteriormente se determina que tipo de tratamiento se le va a dar, observando la gravedad del síndro me de violación, el cual maneja el equipo interdisciplinario de apoyo y así determinan el tipo de tratamiento; pero es sabido -- que los tratamientos que practica la Institución (Procuraduría - General de Justicia del Distrito Federal) únicamente es de dos - clases: 1) Terapia breve y 2) Terapia de emergencia.

Como se puede sobreentender estos tratamientos son fundamentales en cuanto al tiempo, ya que como se nos explicó, la Institución únicamente atiende a las víctimas en el período crítico, ya que si la víctima presenta lesiones más graves son canalizadas a otras Instituciones en las cuales no son atendidas como deberían, en el caso de que sean verdaderamente profundos los problemas, no se les resuelve el problema, tan sólo se les brinda el apoyo moral que, en estos casos aunque es importante, no resuelve el problema esencial y cuando se trata de lesiones leves, normalmente son victimizadas nuevamente, en forma moral, por el personal que ahí labora y que por cierto normalmente no tienen preparación especializada al respecto, por lo que no tratan los problemas con la sutilidad requerida.

Sobre la capacitación del personal, la Licenciada Hilda nos comenta que el personal que atiende las denuncias de las víctimas no ha recibido capacitación sobre la problemática que se atiende, sin embargo, esa falta de capacitación ha sido suplida por el propio coraje del personal al ver la frecuencia e intensidad con que se cometen los delitos sexuales, principalmente la violación; el personal que aquí trabajamos fuimos seleccionados de entre todos los que laboran en la Dirección General de Averiguaciones Previas, se podría decir que en la selección hubo cierto criterio que se inclinó hacia el personal con los mejores antecedentes y que desde luego tuvieran la experiencia suficiente para atender este tipo de problemas en particular; al inicio, --

cuando aún no se daban todas las condiciones para entender a las víctimas de los delitos sexuales, el personal se encontraba desorientado ya que no se establecían aún los sistemas de apoyo con que ahora se cuenta, pero conforme pasó el tiempo se ha conjuntado un buen equipo y poco a poco han perfeccionado la atención, - empero, a la víctima no se le ha podido brindar la atención médica necesaria para superar el trauma de que fue objeto, sin embargo, tenemos la esperanza de que se les llegue a brindar un apoyo tal que los rehabilite emocional, psicológica y mentalmente.

Las estadísticas que últimamente se han dado a conocer indican que la Delegación Tlalpan es la que tiene el nada honroso -- primer lugar en cuanto a la comisión de delitos sexuales se refiere, específicamente al delito de violación.

DIFERENCIA ENTRE LOS ACUERDOS Y LA LEY

Es evidente que los dos ordenamientos se encuentran en diferentes niveles de jerarquía jurídica; mientras que la Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito tiene una aplicación nula, debido a lo abstracto y falta de sanciones para su aplicación, los Acuerdos que el Procurador ha emitido tan sólo son señalamientos al Ministerio Público, sobre las obligaciones en cuanto a reca--

bar los elementos de prueba necesarios para la integración del tipo penal y así elaborar el pliego consignatorio correspondiente. La naturaleza propia de los Acuerdos no es la de brindar garantías, derechos o beneficios a la comunidad victimizada, sino que en ellos se establecen los mecanismos internos para atender y llevar a cabo los mandatos de una Ley, Reglamento o Circular, pero insistimos, los Acuerdos se encaminan hacia la parte operativa del combate del problema en cuestión.

De cualquier modo, debe hacerse notar que tanto la Ley Sobre Auxilio a la Atención de la Víctima del Delito y los Acuerdos del Procurador son un intento de asistencia a las víctimas y a hacer complementarios éstos dos ordenamientos; por lo que hace a la Ley, reglamentando la ayuda a la víctima de acuerdo al tipo de delito de que se trata, pues no es lo mismo dar ayuda a la víctima del delito de robo que al de violación, por ejemplo, ya que los daños ocasionados son totalmente diferentes; por tanto debe ser una reglamentación que observa a la víctima del delito, que ocasiona verdaderos trastornos físicos, psíquicos y de salud en general en forma prioritaria, ya que éstos son los verdaderos problemas que requieren de una atención inmediata, pues muchos de ellos son graves y no pueden esperar a la emisión de la sentencia del juez para ser atendidos.

Con lo anterior no queremos decir que las víctimas a que se refiere dicha reglamentación fuesen únicamente los delitos con--

tra la vida, la integridad corporal o la libertad sexual del individuo, sólo hacemos notar la diferencia que hay entre una y otra, y el grave inconveniente de reglamentarlas en un solo rubro como lo hace la multicitada Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito.

Por lo que hace a los Acuerdos, con gran acierto se ha creado el sistema administrativo necesario para poder atender a las víctimas, sin embargo, como se ha visto, falta la Reglamentación que al respecto se haga y tenga así el apoyo legal que se debe tener para atender a las víctimas de los delitos. En nuestra opinión, se hace necesaria la emisión de una nueva Ley de Atención a las víctimas de Delitos, concretando su aplicación, su observancia obligatoria y los recursos que deben asignarle a las víctimas, los mecanismos para ello y forma de allegarse dichos recursos, con lo anterior el C. Procurador tendría buen material para emitir nuevos Acuerdos a efecto de hacer operativa dicha Ley.

C O N C L U S I O N E S

- Conforme el ser humano ha evolucionado ha tratado de hacer la convivencia social más segura para lo cual ha hecho uso de la regulación de su conducta, hasta aquellas que llevan de -- por medio el instinto humano, como lo es el sexual, el de alimentarse y el de supervivencia; este afán de convivir con sus semejantes obligó al hombre a mantener ciertos valores de moral que fueran comunes a la sociedad en que vivía, estableciendo normativamente algunas conductas dañinas a esa moral y por tanto a la estabilidad de la comunidad. Así en las antiguas culturas como de la de los Griegos no era sancionada la violencia sexual cometida contra el hombre o mujer, cambiando dicha concepción con la entrada del cristianismo que introduce valores de moral distintos, de acuerdo a los cuales se castiga dicha conducta por considerarse atentatoria a la integridad del ser humano.

- Estos cambios se fueron dando en todas las culturas, tomando características particulares en cada una de ellas, por ejemplo: en España únicamente se puede cometer este delito contra la mujer, no así en Italia, donde se puede cometer lo mismo

contra una mujer que contra un hombre.

- Aunque la Legislación mexicana sobre éste delito fue un poco tardía, pues aparece en 1871, se hace una consideración abierta del delito al establecer que se puede cometer lo mismo contra una mujer que contra un hombre, sin importar requisitos de honestidad o castidad de la víctima. Aunque se han dado modificaciones en nuestra legislación éstas más bien se han encaminado hacia el tipo de conductas que se pueden dar en dicho delito.

- Es evidente que a la víctima del delito de violación le asiste el derecho a reclamar la reparación del daño, fundada en la violación a su derecho a la libertad sexual de determinar con que persona ha de realizar la relación sexual, esta transgresión a su libertad sexual fundamenta su derecho a exigir que le sea resarcido el mal causado, para lo cual debe proporcionarse los medios legales como: la reclamación que haga ante el Ministerio Público durante el proceso, la interposición del recurso de apelación por medio del Amparo de la falta de interés puesta por el Ministerio Público durante el proceso. Todos los medios que ya mencionamos anteriormente, tienen la gran desventaja de que el Estado insiste con tener una actitud paternalista hacia las autoridades por él designadas.

- La Ley Sobre Auxilio a las Víctimas del Delito que se ha

expedido para atender a las víctimas del delito es tan abstracta y poco fundamentada que para aplicarse tendría que contar con la buena voluntad de la ciudadanía, con un sistema menos corrupto - de justicia y una renovación completa del sistema penitenciario; todo nos deja ver que a la Ley le faltó un sistema de sanciones para poder tener eficacia en su aplicación, tal como si fuera -- otra ley penal.

- Los Acuerdos emitidos por el Procurador General de Justi-- cia del Distrito Federal no son más que señalamientos de las --- obligaciones del Ministerio Público como Institución persecutora del delito y protectora de la sociedad.

- No podemos negar que la víctima tenga derechos legislados, pero éstos no se encuentran regulados en un solo ordenamiento, - dicha dispersión ocasiona que no se le de importancia a su nivel como parte integrante del delito.

- En cuanto a la víctima del delito de violación hay que ha-- cer notar los trastornos que le ocasiona la comisión del delito para determinar la importancia que tiene, dichos trastornos pue-- den ser de tipo físico, psíquico o mental; en cuanto a los físi-- cos encontramos las lesiones y el rompimiento del himen; en cuan-- to a los mentales, la frustración de los deseos de conservarse - virgen para el matrimonio en caso de mujeres solteras; psíquica-- mente se produce un autodesprecio, odio hacia la sociedad, ade--

más de la pérdida del apetito sexual, alterando así el íbido -- del sujeto, produciendo el vaginismo y la frigidez, la cual consiste en la imposibilidad de conseguir el orgasmo en el coito -- normal y el vaginismo en la contracción involuntaria de los músculos de la vagina, que llevan a veces a impedir la introducción del pene y por tanto la realización del coito. Cuando la víctima es un hombre los trastornos son distintos; cuando el ataque se realiza a corta edad puede ocasionar el homosexualismo o la impotencia; las características que presenta esta víctima son: sensación de pérdida de la virilidad, humillación interna, odio hacia la sociedad, hostilidad al medio ambiente que le rodea, -- deseo de venganza y ausencia del interés sexual.

- Viendo la importancia que tiene la víctima del delito, como sujeto pasivo, se hace necesario reglamentar la reparación -- del daño, como consecuencia de la comisión del delito, ya que si el propio Estado se ha impuesto esa carga, debiera cubrirla adecuadamente.

- En el artículo 34 del Código Sustantivo Penal, se establece que la reparación del daño que deba ser hecha por el delin--cuente, se exigirá de oficio por el Ministerio Público, de lo -- que se podría elaborar un reglamento que estableciera la obligatoriedad de las autoridades de exigir la reparación del daño, -- considerando tres tipos de daño ocasionados a la víctima del delito, como lo son:

1.-DAÑO PATRIMONIAL: En el caso de los delitos patrimoniales, -- principalmente, aunque en el delito que nos ocupa se sancionaría por los días de trabajo que ha dejado de laborar la víctima como consecuencia del delito; hay un daño patrimonial ya que la víctima tiene una vida productiva que realizar y en muchas ocasiones existen personas que dependen económicamente de ella, los días que ha dejado de laborar no le son remunerados, por tanto se le esta afectando en su ingreso económico, por lo que es responsabilidad del autor del delito pagar este daño patrimonial.

2.-DAÑO FISICO: Este se daría en los delitos contra la vida y la integridad corporal del individuo, por lo que en este rubro el delito de violación no es la excepción, puesto que, en la mayor parte de las violaciones se efectuan violentamente, ocasionando lesiones graves, por tanto este daño debe ser pagado por el responsable. En el caso de la víctima de violación los daños físicos no son únicamente las lesiones externas de la víctima, sino los transtornos que ésta presenta en su conducta, daños psicológicos, los cuales deben ser atendidos por especialistas para su recuperación. Tomando en cuenta el concepto de lesión que se maneja en la doctrina, que es toda alteración en la salud de la persona, los transtornos psicológicos o psiquiatricos que presente la víctima son alteraciones de salud y por tanto deben ser resarcidas las erogaciones que por ese concepto se hagan.

3.-DAÑO MORAL: En los delitos sexuales se afecta al individuo no únicamente en su salud o patrimonio, como ya lo señalamos, sino que también la aceptación con la sociedad con la cual convive, -

por lo que el responsable tiene la obligación de indemnizar a la víctima por los daños sociales que le causó.

- En el Capítulo tercero mencionamos la responsabilidad subsidiaria del Estado ante los delitos que no ha podido corregir o prevenir, dicha responsabilidad se estructuraría con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual establece que el Estado está obligado a reparar el daño en forma subsidiaria, por sus funcionarios y empleados y podría comprender:

1.-ATENCION MEDICA: En la etapa crítica, principalmente en el -- primer trimestre después de cometido el delito, ya que existe la posibilidad de embarazo, en este caso el Ministerio Público debe promover la dispensa ante el Juez para que se le practique el -- aborto necesario a la víctima. Cuando los transtornos son de -- tipo psiquiatrico debe dársele atención en la etapa crítica pues ya que la víctima no puede esperar hasta la emisión de la sentencia condenatoria del juez. Todo lo anterior, sin contar con -- las lesiones externas que presente la víctima, las cuales deben ser atendidas de inmediato.

2.-INDEMNIZACION LABORAL: La cual consistiría en el pago de los días de trabajo que deja de laborar la víctima como consecuencia de la comisión del delito cuando se desconoce al presunto responsable, esto daría como resultado el exigimiento de una mayor responsabilidad a los Agentes del Ministerio Público.

- El Estado debe responder ante la incompetencia de las autoridades designadas por él, tanto para perseguir los delitos como para juzgarlos; dentro de la Averiguación Previa, en primer término porque la responsabilidad del sujeto aún no esta comprobada plenamente y no se le puede obligar a pagar; y cuando se emite sentencia absolutoria, pues en este caso se tendría que reiniciar la averiguación previa para encontrar al verdadero responsable y en la mayor parte de los casos el responsable se desconoce y por lo tanto la víctima queda sin la posibilidad de una atención médica, psicológica y en general sin el resarcimiento del mal causado con motivo de la comisión de un delito.

- Cuando se encuentra plenamente identificado al responsable del delito, lo cual se comprueba durante el proceso, el inculpado tendrá que hacer el pago al Estado por las atenciones que se le dieron a la víctima durante la primera etapa (averiguación previa), además de hacer el pago de la indemnización laboral y la de tipo moral a la víctima del delito.

- El momento procesal en que se debe hacer este pago debe ser antes del ingreso a la Penitenciaría, esto es, al momento de la sentencia, haciendo uso del embargo, en caso de ser necesario pues una vez que ingresa a la Penitenciaría los ingresos del reo son casi nulos y por la falta de trabajo penitenciario y lo mal remunerado, además de la falta de interés del acusado para pagar el mal causado a su víctima, sería extremadamente difícil obte--

ner lo requerido.

- Para que la responsabilidad subsidiaria del Estado funcio-
nara, serían necesarias dos cosas:

PRIMERA: Crear un fondo de asistencia a las víctimas del delito,
el cual se formaría con:

- 1.-Las multas impuestas como pena por las autoridades judiciales,
lo cual sería obligatorio para dichas autoridades.
- 2.-Las cauciones que se hagan efectivas en los casos de incumpli-
miento de las obligaciones que conciernen a la libertad provi-
sional bajo caución, la suspensión condicional de la condena
y libertad condicional; aportaciones que también tendrían el
carácter de obligatorio.
- 3.-El presupuesto asignado por el Estado en forma anual o men-
sual a este fin, lo cual deberá contemplarse como un egreso -
fijo anual para el Estado.
- 4.-Las aportaciones de particulares que hagan con este fin, las
cuales tendrían el carácter de voluntario.

Con el Fondo creado se daría la atención a la víctima, cana-
lizándola con un equipo especial e interdisciplinario, sin embar-
go, el Fondo se manejaría a través de un Fideicomiso. Al res-
pecto, se designaría a una autoridad como responsable de recau-
dar dichas aportaciones, dentro de las que tienen ingerencia en
el conocimiento de ilícitos penales.

SEGUNDA: Aprovechar o crear Instituciones de asistencia médica - para las víctimas del delito, determinando que dicha asistencia se brindaría en forma obligatoria por esas Instituciones.

Con esta reglamentación sencilla y poco costosa, se le daría a la víctima del delito la importancia que ésta merece y hacer que las autoridades que se asignan como persecutoras del delito o como impartidoras de justicia se comprometan más con quienes han tenido el infortunio de sufrir el mal causado por el delincuente.

B I B L I O G R A F I A

- 1.-ALIMENA, Bernardino. Principios de Derecho Penal. Trad. Eugenio Cuello Calón. Madrid, Editorial Victoriano Suárez, 1916. Tomo I. vol. 2.
- 2.-ALMARAZ Harris, José. Tratado Teórico y Práctico de Ciencia Penal. México, Ed. 1948. Tomo 2.
- 3.-CENICEROS A., José Angel. El Nuevo Código Penal de 1931 en -- relación con el de 1871 y 1929. México, Edit. Botas, 1931.
- 4.-Código Civil para el Distrito Federal. 55a. ed. México, Edit. Porrúa, 1989.
- 5.-Código Penal para el Distrito Federal. 45a. ed. México, Editorial Porrúa, 1989.
- 6.-CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal parte Especial. 14a. ed. Barcelona, Editorial Bosch, 1972. Tomo II. Vol. 2.
- 7.-CUELLO Calón, Eugenio. Derecho Penal conforme al Código Penal Texto revisado de 1963. 22a. ed. Barcelona, Editorial Bosch, 1967.
- 8.-DE P. Moreno, Antonio. Curso de Derecho Penal Mexicano parte especial. México, Editorial Porrúa, 1968. Tomo 2.
- 9.-DE PANDO Muñoz, Francisco Javier. Análisis Jurídico-social -- del delito de violación. México, UNAM, 1980 (Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho).

- 10.-Dinámica del Derecho Mexicano. México. Colección actualizada del Derecho, Procuraduría General de la República, 1973. vol I.
- 11.-ESCRICHE, Don Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. México, Editorial e Impresora Norbajacalifornia, 1974.
- 12.-FELLINI Gandulfo, Zulita. El Bien Jurídico que Protegen los Delitos Sexuales. México, UNAM, s. fecha.
- 13.-GOMEZ Beltrán, Lilia Irma. Análisis Lógico de la Violación. México, 1978.
- 14.-GONZALEZ Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. 3a. ed. México, Editorial - Porrúa, 1974.
- 15.-GONZALEZ De la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1979.
- 16.-GONZALEZ De La Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. México, Editorial Porrúa, 1989.
- 17.-JIMENEZ de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. 8a. ed. Buenos Aires, Editorial Sudamericana, - 1978.
- 18.-JIMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, 1977, Tomo III.
- 19.-KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Introducción a la -- Ciencia del Derecho. Buenos Aires, Editorial Universitaria, s. fecha.

- 20.-MACEDO, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. México, Cultura, 1931.
- 21.-MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. El Delito, las penas, medidas de seguridad y sanciones civiles. Bogotá, Editorial - Témis, 1972 (trad. de José J. Ortega Torres).
- 22.-MARCHIORI, Hilda. Psicología Criminal. México, Editorial Porrúa, 1975.
- 23.-MARTINEZ Roaro, Marcela. La relación sexual en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales. Vigente estudio socio-histórico y Jurídico. México, UNAM, 1973, (Tesis para obtener el Título de Lic. en Derecho).
- 24.-NEUMAN, Elias. Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales. México, Editorial Cárdenas, 1989.
- 25.-NIEVES, Héctor. El Comportamiento Culpable de la Víctima. Venezuela, Universidad de Carabobo. Dirección de Cultura, - 1973.
- 26.-ORONoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. México, Editorial Cárdenas. 1983.
- 27.-PAVON, F. y G. Vargas López. Los delitos de peligro para la vida. 2a. ed. México, Editorial Porrúa, 1971.
- 28.-PEREZ, Luis Carlos. Tratado de Derecho Penal. Bogotá, Editorial Témis, 1967. Tomo II.
- 29.-PORTE Petit Gandaudap, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el delito de Violación. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, 1980.

- 30.-PUIG Peña, Federico. Derecho Penal parte Especial. 6a. ed. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1969. Tomo IV.
- 31.-VAZQUEZ Sánchez, Rogelio. El ofendido en el Delito y la reparación del daño. México, UNAM, 1980. (Tesis para obtener el grado de Doctor en Derecho).
- 32.-VAZQUEZ Sánchez Rogelio. El ofendido en el delito y la reparación del daño. México, Editorial Unión Gráfica, 1981.
- 33.-ZARAVOMISLOV Schneider, Kelina y Rashkovskaia. Derecho Penal Soviético. Parte General. Bogotá, Editorial Témis, 1970.